

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 Provincias en todas las Administraciones principales de España.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID:..... Por un mes, pesetas 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 25
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose plazos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vista la sentencia del Consejo de guerra celebrado en San Sebastián el día 22 de Agosto último, que aprobó el Capitan general de las Provincias Vascongadas el día 24 del mismo mes, por la que ha sido condenado á la última pena el sanitario Anacleto Tierno Prieto por el delito de desobediencia é insulto de palabra y obra á sus superiores:

Tomando en consideracion que el reo sólo cuenta 18 años; que su conducta en los 22 meses que lleva de servicio ha sido inmejorable, declarando sus Jefes que le tienen por dócil, inteligente, trabajador y subordinado, y por último, que los delitos cometidos constituyen uno solo, iniciado en el bullicio de la plaza de toros y sostenido indudablemente por una excitacion de ánimo de que el mismo no se dió cuenta despues:

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con sus Fiscales, en acordada fecha 2 del presente mes, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar de la pena de muerte al sanitario Anacleto Tierno Prieto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra,
 Vengo en disponer que el intendente de Ejército y del distrito de Cataluña D. Gil Tapia y Saenz pase á la situacion de retirado, con el haber que por clasificacion le corresponda, como comprendido en el caso 1.º del art. 32 de la ley constitutiva del Ejército.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Abril de 1880 dispone en su art. 11 la admision de las Hijas de la Caridad en los hospitales militares para prestar ciertos servicios hasta ahora y en la actualidad, desempeñados por individuos de la Brigada Sanitaria y otros dependientes de aquellos establecimientos.

Al efecto se ordenó á la Junta redactora de Ordenan-

zas de hospitales, enfermerías y ambulancias del Ejército la formacion de un proyecto de contrato que determinase las obligaciones recíprocas entre el Estado de una parte, y de otra el Consejo general de direccion de las Hijas de la Caridad.

Examinado por dicho Consejo el proyecto de la Junta, lo devolvió á este Ministerio acompañado de una nota expresiva de varias modificaciones que habian de hacerse en aquel documento para que la Congregacion pudiera aceptarlo.

A su vez la Junta de Ordenanzas de hospitales rechazó en absoluto las enmiendas propuestas por la Congregacion y las consideró inadmisibles, porque aceptándolas se colocaria á las Hijas de la Caridad en una situacion independiente respecto á los Jefes del hospital, emancipándose así de toda autoridad superior y legitima, perturbando y variando el régimen establecido, y dando facultades á una autoridad extraña que rebajaria y anularia la del Director Jefe del establecimiento; y finalmente, porque de aceptarse que las variaciones del personal de religiosas de unos á otros hospitales se considere para el pago de viajes como si procedieran de la casa Noviciado, se gravaria al Tesoro considerablemente.

El Consejo de Estado, al que se remitió en consulta el expediente, se halla conforme en un todo con la opinion de la Junta redactora de las Ordenanzas de hospitales, y es su dictámen que se manifieste al Padre Superior de las Hijas de la Caridad que no es posible admitir ninguna de las modificaciones que ha propuesto al proyecto de convenio para el establecimiento de aquella Congregacion en los hospitales militares; y que de no aceptarlo en los términos en que está redactado, pudiera dejarse sin efecto el artículo 11 del Real decreto arriba citado.

Dado conocimiento de esta acordada al Padre Superior de las Hijas de la Caridad, ha contestado en 16 de Julio último que el Consejo general de direccion de las mismas ha sido unánime en declarar explícitamente que no puede aceptar las bases del proyecto sin las modificaciones que presentó al devolverlo.

En tal situacion, y vista la imposibilidad de conciliar las pretensiones de las Hijas de la Caridad con lo que exigen el buen servicio y la marcha ordenada y regular tan indispensables para el gobierno interior de los hospitales militares, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.º Queda sin efecto el art. 11 del Real decreto de 19 de Abril de 1880, que trata de la admision de las Hijas de la Caridad en los hospitales militares.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

EXPOSICION.

SEÑOR: La múltiple variedad de vicisitudes ocurridas á los cuerpos é individuos del Ejército durante la última

guerra civil, tan felizmente terminada bajo la inmediata direccion de V. M., que compartió con las tropas las penalidades y peligros de la campaña, ha venido á confirmar al Gobierno en la experiencia de que en aquellas vicisitudes y accidentes ocurren, como no puede ménos, quebrantos, pérdidas y deterioros de efectos, ganado y material, ya perteneciente al Estado y que se halla bajo la custodia de personas ó colectividades dependientes de este Ministerio, ya perteneciente á las clases militares; y que en ambos casos la justicia y la equidad aconsejan que en el primero se averigüe si hubo ó no responsabilidades que imponer, y en el segundo, si los hechos por su naturaleza obligan al Tesoro á un resarcimiento en favor de los que exponiendo su vida por la patria pierden tambien en la guerra cosas ú objetos que necesarios para el servicio costearon de su propio peculio.

Hasta el presente nada habia en la materia legislado de una manera concreta y uniforme, puesto que en cada ocasion se ha procedido segun las circunstancias concurrentes al mismo, y por punto general, con audiencia de los Cuerpos consultivos de la Nacion, los cuales así como el Gobierno creyeron llegado el momento de prever en lo porvenir estas contingencias, reglamentando la manera de declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad, y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganado ó efectos en funcion del servicio.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra é informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de declarar la responsabilidad é irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilizacion y pérdidas de material, ganado ó efectos en funcion del servicio militar.

Dado en San Ildefonso á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE DECLARAR LA RESPONSABILIDAD Ó IRRESPONSABILIDAD Y EL DERECHO Á RESARCIMIENTO POR DETERIORO, INUTILIZACION Y PÉRDIDAS DE MATERIAL, GANADO Ó EFECTOS EN FUNCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y FUERA DE ELLAS.

ÍNDICE.

<i>Parte 1.º</i>	
Capítulo 1.º	Ideas generales.
Capítulo 2.º	De la responsabilidad.
Capítulo 3.º	De la irresponsabilidad.
Capítulo 4.º	Del derecho á resarcimiento.
<i>Parte 2.º</i> <i>Procedimiento.</i>	
Capítulo 5.º	Previsiones generales.
Capítulo 6.º	Expedientes sobre declaracion de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas ú objetos propiedad del Estado.
Capítulo 7.º	Expedientes sobre derecho á resarcimiento.
<i>Modelos.</i>	
Número 1.º	Parte detallado.
Número 2.º	Valoracion de las cosas ú objetos contenidos en el parte.

Número 3. Certificación de inutilidad, pérdida ó deterioro de efectos.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ideas generales.

Artículo 1.º El material, ganado y efectos que los cuerpos ó individuos militares deben usar para la prestación de sus servicios puede ser, según los casos, de propiedad del Estado ó de la pertenencia de las colectividades ó particulares.

En el primer supuesto serán aquellos responsables del valor de las cosas ó objetos que en su poder tuvieren; y en el segundo podrán optar al derecho de ser resarcidos de las pérdidas ó deterioros, según corresponda, con arreglo á las prevenciones de este reglamento.

Art. 2.º Se entiende que las cosas ó objetos confiados á las colectividades ó individuos dependientes del ramo de Guerra son propiedad del Estado cuando consten anotados en las cuentas ó inventarios del mencionado ramo, ó se hayan adquirido con fondos consignados con el propio fin en el presupuesto del mismo.

Para los efectos de aplicación de este reglamento deben considerarse además como propiedad del Estado todas las cosas ó objetos que las colectividades militares adquieran para su servicio y usufructo con fondos constituidos ó arbitrados por medio del sistema de las grandes masas ó por cualquiera otro equivalente.

Art. 3.º La responsabilidad que según reglamento corresponda exigir á las colectividades ó personas que con cualquier objeto tengan en su poder material, ganado ó efectos de la propiedad del ramo de Guerra, puede ser de dos clases:

1.º Gubernativa, por cuanto se refiere al estricto cumplimiento que según el derecho constituido impongan los deberes técnicos ó profesionales inherentes al cargo, comision ó destino que ejerzan los respectivos interesados; y

2.º Administrativa, en lo que se refiere á la estricta aplicación de las disposiciones generales y particulares del ramo y las de contabilidad que estuvieren vigentes.

Art. 4.º La responsabilidad administrativa, con relación á los casos que marca este reglamento, se exigirá siempre por medio de un procedimiento especial y separadamente de la gubernativa.

De la primera sólo podrán derivarse fallos relativos al pago del valor que represente la pérdida, deterioro ó extravío de la cosa ó objeto, exigiendo para ello la responsabilidad personal directa, mancomunada ó colectiva, según los casos y circunstancias.

La gubernativa determinará en cambio, según corresponda, la formación de actuaciones ó diligencias de carácter meramente gubernativo para depurar el hecho ó falta cometida, y hasta de procedimientos judiciales, si hubiese méritos para ello, conforme á la índole y naturaleza de cada caso.

Art. 5.º Las prescripciones de este reglamento no son aplicables á las cosas ó objetos propiedad del ramo de Guerra que sufran deterioro ó alteración por uso natural en funciones del servicio.

Toda baja que por este concepto se haya de verificar en cuentas se ejecutará en la forma y por los medios que determinen los reglamentos ó instrucciones vigentes en el ramo ó servicio á que pertenezcan dichas cosas ó efectos.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad.

Art. 6.º Cuando las cosas ó efectos destinados al servicio militar fuesen propiedad del Estado, las colectividades ó personas á cuyo cargo estén con aquel fin son responsables de su custodia y conservación por valor del importe de aquellos, en los términos que prevenga la legislación vigente.

Si por cualquier accidente ó caso fortuito se perdiesen ó deterioraran las cosas ó objetos que están á cargo de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, serán estas declaradas irresponsables siempre que el hecho se compruebe por las actuaciones prescritas en este reglamento.

Art. 7.º Las entidades ó personas declaradas responsables de las pérdidas ó deterioros que hayan podido sufrir las cosas ó objetos propiedad del Estado que estuvieren á su cargo quedarán sujetas por este solo hecho á la responsabilidad administrativa que la legislación vigente exija, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que gubernativamente se les pueda imponer por la índole de la falta en que hubiesen incurrido.

Art. 8.º Con relación al deterioro prematuro de las cosas ó objetos propiedad del ramo de Guerra, lo mismo que respecto de su pérdida y extravío, se considerarán responsables directa ó indirectamente, según las circunstancias, las personas que inmediatamente tengan en su poder aquellas cosas ó objetos, por más que en el concepto administrativo no fuesen cuenta-dantes directos.

Art. 9.º Del armamento, vestuario, equipo, correaje, montura, etc., y en general de todas las cosas ó objetos propiedad del Estado que las colectividades militares tengan en su poder para la prestación de su servicio, serán responsables directos, en el concepto administrativo, los individuos que los usen ó manejen; pero en los casos de desercion los cuerpos serán responsables al pago del valor de dichas cosas ó objetos, cuyo coste sufragarán del fondo de entretenimiento, sin perjuicio de compensar después á dicho fondo con el importe de los alcances que pudieran tener los desertores y con el de cualesquiera otros contra los cuales se pueda repetir gubernativa ó judicialmente.

CAPÍTULO III.

De la irresponsabilidad.

Art. 10.º La declaración de irresponsabilidad en favor de las referidas personas causa siempre ejecutoria para los efectos administrativos en el orden de la contabilidad por lo que hace á la baja definitiva en cuentas de las cosas ó objetos propiedad del Estado y de sus valores respectivos.

Art. 11.º La irresponsabilidad con respecto al valor de las cosas ó objetos que para el desempeño de su servicio estén confiadas á las colectividades ó personas dependientes del ramo militar sólo puede conseguirse acreditando los respectivos interesados ó persona directamente responsable de la inmediata custodia ó manejo de aquellos:

1.º El cumplimiento exacto de los deberes que con respecto á la conservación, custodia y buen uso de los mismos les impongan de un modo tácito ó expreso los reglamentos ó instrucciones vigentes á las obligaciones del cargo que desempeñen.

2.º El haber notificado á sus inmediatos Jefes ó á la Autoridad militar más próxima, con la debida oportunidad y urgencia, el accidente origen de la pérdida ó deterioro que á dichas cosas ó objetos sobrevengán; y

3.º Acreditando por medio del oportuno expediente, que se ha de instruir con sujeción al presente reglamento, su derecho á ser declarados irresponsables gubernativa y administrativamente.

Art. 12. Las colectividades ó personas que debidamente autorizadas tengan en su poder cosas ó objetos propiedad del ramo de Guerra están exentas de responsabilidad administrativa, siempre que de las diligencias instruidas al efecto aparezca suficientemente probada una cualquiera de las siguientes causas:

1.º Fuerza mayor, exhibición de documento legítimo y reglamentario que sustituya por otra su personalidad, siniestro ó accidente imprevisto.

En la prestación normal del servicio.

2.º Incendio, voladura, explosión, naufragio, inundación, varada y otros análogos.

Por accidente fortuito ó inevitable.

3.º Pérdida, aprehension, destruccion preventiva ó posterior, saqueo, sublevacion y conmociones populares ú otros motivos semejantes.

En el combate con fuerzas enemigas no resultando circunstancias agravantes, contra los que tienen por principal deber la custodia y defensa de los intereses del Estado.

Art. 13. Los individuos de todas clases del Ejército y sus institutos que siendo plazas montadas con arreglo á reglamento perdiesen el caballo de su uso por muerte en algun acto del servicio ó de sus consecuencias, ya sea en paz ó en guerra, podrán optar, si del expediente formado no les resulta responsabilidad gubernativa ó criminal, á que se les devuelva el importe de la fianza ó depósito que hubiesen entregado, en el concepto de remonta, caso de haber sacado su caballo, optando á los precios reglamentarios y verificándolo en la forma establecida.

CAPÍTULO IV.

Del derecho á resarcimiento.

Art. 14. Entiéndese por resarcimiento la accion de indemnizar el Estado á los individuos ó personalidades dependientes del ramo de Guerra de los perjuicios ó lesiones que el valor de las cosas ó objetos de uso reglamentario ó indispensable de la propiedad de los mismos hayan sufrido en prestación del servicio ó de sus resultados.

Art. 15. La declaración del derecho á resarcimiento en favor de las colectividades ó personas que dependan del ramo de Guerra envuelve implícitamente el requisito de haber justificado con anterioridad y oportunamente los daños ó perjuicios que aquellas personalidades hayan experimentado en las cosas y objetos de su propiedad y uso reglamentario ó indispensable.

Art. 16. El derecho á resarcimiento personal ó colectivo sólo podrá llevarse á efecto para los casos marcados en este reglamento, considerando la procedencia y aplicación de la cosa ó objeto que lo motiva, la importancia de la lesion cuando no se trate de pérdida ó extravío, y la precision de prestar obediencia ó someterse á las causas que motivaron el haber colocado dichas cosas ó objetos en el riesgo de sufrir pérdida ó lesion.

Art. 17. El derecho á resarcimiento, una vez declarado por quien corresponda, es transmisible á los herederos del interesado en caso de fallecimiento.

Art. 18. El derecho á resarcimiento no se puede ejercitar en demanda del valor de las cosas ó objetos que los respectivos dueños ó interesados hubiesen perdido por confiarlos á otros que por un acto de desercion motiven la pérdida, lesion ó extravío. Exceptuándose de este precepto aquellos casos en que los interesados tuviesen precision para cumplir un deber de confiar los efectos ó cosas de su propiedad en manos del que ocasiona la pérdida con su desercion.

Art. 19. El derecho á resarcimiento por el deterioro, lesion ó extravío de las cosas ó objetos propiedad de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra pueden referirse:

1.º Al material, ganado ó efectos reglamentarios que aquellos tuviesen para el desempeño de su servicio personal.

2.º A las cosas y objetos de uso común é indispensable que posean los mismos para su particular servicio.

Art. 20. Están comprendidos en el primer caso de los marcados en el artículo anterior:

1.º Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos particulares costean las colectividades ó cuerpos del Ejército para la prestación ó perfeccionamiento de su servicio, así como tambien los carros, mulas y atalajes que por el mismo concepto sufragan aquellos para el servicio de los regimientos ó colectividades en los batallones, escuadrones ó unidades orgánicas.

2.º Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal.

3.º Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesional.

4.º Los caballos que monten los Jefes ú Oficiales del Ejército y sus institutos que fuesen plazas montadas.

5.º Las monturas y equipos de dichos caballos; y

6.º En general, todos los efectos de aplicación legal y uso reglamentario que las personas ó colectividades dependientes del ramo de Guerra, incluso los contratistas, deban poseer para la ejecución del servicio que les esté encomendado.

Art. 21. Corresponden al segundo caso de los señalados en el art. 19:

1.º Las prendas de uso personal para la conservación y servicio del individuo; entendiéndose que en este concepto no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil cuando se trate de personas que por reglamento están obligadas á vestir el uniforme militar; y

2.º Los efectos, útiles y objetos destinados al aseo y alimentación del individuo.

Art. 22. Cuando el resarcimiento haya de referirse á las cosas ó objetos comprendidos en el primer concepto de los citados en el art. 19, servirá de tipo para la valoración correspondiente, según el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.

Art. 23. Los Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados podrán optar al derecho de resarcimiento en equivalencia del valor de los caballos de su propiedad que se inutilicen, extravíen ó mueran en funcion del servicio, en los términos exigidos por este reglamento, verificándose en tal caso el citado resarcimiento con arreglo á los siguientes tipos de abono:

1.º 4.000 pesetas por cada caballo de los Sres. Oficiales generales y sus asimilados.

2.º 875 pesetas por cada caballo de los Jefes y Oficiales de cualquier arma, cuerpo ó instituto del Ejército que formen parte de los Cuarteles generales de los cuerpos de Ejército, divisiones, brigadas ó fuerzas en operaciones.

3.º 625 pesetas por cada caballo de los Jefes y Oficiales de todos los cuerpos ó institutos del Ejército á quienes no comprenda el caso anterior y sean plazas montadas.

4.º El precio estipulado según convenio por cada mula ó caballo propiedad de los contratistas; y

5.º El valor aproximado según informacion ó reconocimiento pericial con respecto á las caballerías ó bagajes facilitados por los pueblos para el servicio de las tropas.

Art. 24. El resarcimiento ó indemnizacion por desmejora, inutilidad ó pérdida de las cosas ó objetos comprendidos en el artículo 20 se verificará por los fondos que designe el respectivo Director ó Inspector del arma, siempre que los cuerpos ó colectividades tuviesen existencias bastantes para ello, pues de no ser así se cargarán en todo ó parte, según sean las cantidades que puedan satisfacerse sin empeñar las Cajas, al capítulo de gastos diversos é imprevistos del presupuesto de la Guerra.

Art. 25. Si las cosas ó objetos que motivan el resarcimiento pertenecen al segundo grupo de los consignados en el art. 19, las valoraciones que se hayan de verificar por efecto de haberse declarado derecho á resarcimiento podrán tener por base el precio medio corriente de aquellas cosas ó objetos, considerándolos de primera clase cuando se trate de personas que disfruten la categoría de General á Coronel inclusive, y de segunda clase cuando se trate de los demás Oficiales.

Art. 26. Cuando el derecho á resarcimiento haya de referirse á cosas ó objetos no declarados de antemano, ó que no pudieran mostrarse materialmente para marcar el curso de las actuaciones, como puede suceder, por ejemplo, en los casos de naufragio, saqueo, incendio, etc., en tal supuesto se hará constar lo que fuere posible por declaracion jurada y prueba testifical, sin desechar por eso cuantos medios de prueba puedan confirmar la preexistencia de las cosas ó objetos, su estado de uso y demás circunstancias.

Art. 27. Para todos aquellos casos en que bajo la voz genérica de equipaje se hayan de comprender los objetos de propiedad particular citados en el art. 19, y hubiere motivado el caso algun siniestro ó accidente fortuito con pérdida total ó extravío de los objetos reclamados, consistirá el resarcimiento en la concesion de una cantidad equivalente á un mes de sueldo si el interesado pertenece á la clase de Oficiales generales ó sus asimilados.

Mes y medio de sueldo para los de las clases de Coronel ó Comandante inclusive y sus asimilados.

Y la suma equivalente al sueldo de dos meses para los demás subalternos de todos los cuerpos é institutos del Ejército.

Los resarcimientos que se dejan anotados se practicarán siempre considerando el haber mensual que corresponda por su total íntegro y sin descuento por ningún concepto.

Art. 28. Para todos los casos en que el derecho á resarcimiento provenga de reclamacion formulada en virtud de la inutilidad ó pérdida de equipaje sobrevinida en naufragio, se abonará á los respectivos interesados el importe de una suma equivalente á tres pagas mensuales del haber de su respectivo empleo, siendo circunstancia precisa para optar á este derecho:

1.º Que el viaje lo motive una comision del servicio ó el cumplimiento de una orden que señale á los respectivos interesados la variacion de destino ó residencia; y

2.º Que en la citada orden se prevenga de un modo expreso la realizacion del viaje por la via donde se ocasionó el naufragio ó así se deduzca como circunstancia necesaria por los motivos particulares que aquellos interesados puedan justificar.

Para los efectos de este artículo se conceptuarán como naufragios los accidentes que sobrevengán en los viajes por ferrocarril con motivo de los descarrilamientos, choques, explosion de máquinas y hundimiento de puentes.

Art. 29. Los contratistas del ramo de transportes militares no tienen derecho á resarcimiento por el ganado de su propiedad que prestando servicio ordinario en guarnicion ó en campaña muriese á consecuencia de los rigores de la intemperie.

Art. 30. Las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra tienen derecho á resarcimiento por el valor del ganado de su propiedad que destinado al servicio se inutilice en atenciones extraordinarias, ó de un modo que pueda ser contrario á su conservacion á causa de exigirle más de lo que sin detrimento pueda soportar su resistencia.

Los contratistas y bagajeros optarán asimismo á este derecho por iguales circunstancias que las ya expresadas.

Art. 31. Con arreglo á lo prescrito en el art. 18 de la ley vigente de Contabilidad, ninguna reclamacion en que se pida al Estado indemnizacion de daños y perjuicios ó á título de equidad podrá ser admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando sin embargo á éste el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, el cual tendrá lugar como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Gobierno. Este recurso cuando se entable contra la Administracion prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 32. Las reclamaciones que se promuevan relativas á cosas ó objetos que siendo propiedad de colectividades ó personas dependientes de otros Ministerios presten sin embargo accidentalmente servicio al ramo de Guerra sólo serán atendidas é indemnizadas por el presupuesto de la Guerra cuando se justifique plenamente que el deterioro, lesion ó extravío sufrido ha sido en funcion del servicio militar y en virtud de orden ó requerimiento de la Autoridad militar competente.

Art. 33. Para que las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra puedan optar al derecho de resarcimiento por la muerte ó inutilizacion del ganado de su propiedad, es condicion indispensable que previamente hayan depositado las reseñas de dicho ganado en la respectiva oficina del Detall si se trata de algun cuerpo, ó en la Comisaría de Guerra donde se formalice la correspondiente nómina cuando pertenezca á una clase.

Las indicadas reseñas, que como se ha dicho habrán de extenderse oportunamente, deberán ser intervenidas por funcionario administrativo militar, quien la recibirá de manos del interesado en el acto de la primera revista á que ha de comparecer el ganado de referencia.

Art. 34. Sólo podrán optar á la declaracion de derecho á resarcimiento por lesion, muerte ó extravío de caballos de propiedad particular las colectividades ó personas militares que además de ser plazas montadas carezcan en absoluto de gratificacion para su remonta, ó que teniendo asignada no alcance su importe á cubrir durante el período de ocho años de disfrute la suma señalada para el resarcimiento, según la clase del interesado y según el caso que motive su derecho.

Art. 35. El metálico y valores propiedad particular de cualquier individuo del Ejército y sus institutos no puede motivar opcion á resarcimiento en ningún caso, aun cuando por estar depositado en alguna Caja militar hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existian.

PARTE II.

PROCEDIMIENTOS.

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

Art. 36. Los expedientes que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se instruyan en averiguacion de las causas que hayan podido influir en el deterioro, pérdida ó extravío sufrido en actos del servicio por las cosas ó objetos destinados al ramo de Guerra se formarán siempre por un individuo de la categoría de Jefe, que con el nombre de Juez instructor y auxiliado por un Oficial subalterno, que ejercerá las funciones

de Secretario, procurará esclarecer los hechos con la mayor equidad, comprobando por cuantos medios le sugiera su celo la exactitud del parte ó partes que motiven las actuaciones.

Art. 37. Ni el cargo de Juez instructor, ni el de Secretario á que alude el artículo anterior, podrán ser desempeñados por individuos que en razón á su cargo pertenezcan ó se hallen afectos al regimiento, batallón, establecimiento, servicio ó comisión donde tengan su destino los interesados ó responsables de las cosas ó objetos que motiven las actuaciones.

Siempre que fuere posible, se tendrá gran cuidado en procurar que el nombramiento de los mencionados Jueces recaiga en personas idóneas y de competencia, no sólo bajo el concepto jurídico, sino también bajo el profesional ó técnico.

Art. 38. Por punto general, y á semejanza de lo dispuesto en la legislación vigente para la ejecución de gastos por cuenta del presupuesto de la Guerra, la resolución de las actuaciones que con sujeción á este reglamento se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida de cosas ó objetos propiedad de dicho ramo ó de los particulares se atenderá, según la cuantía del caso, á las siguientes prevenciones:

1.º Los Subinspectores de Artillería é Ingenieros, Sanidad y los Intendentes militares de los distritos dispondrán ó resolverán las actuaciones que de su orden se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

2.º Los Directores generales de las armas, cuerpos é institutos del Ejército resolverán los expedientes que de su orden ó de cualquiera de sus superiores ó subordinados se instruyan por deterioro, inutilidad ó pérdida, cuyo importe no exceda de 750 pesetas.

3.º El Ministro de la Guerra resolverá en todos los demás casos de mayor cuantía lo que corresponda.

Art. 39. Siempre que por desmejora, inutilidad ó pérdida de cosas ó objetos pertenecientes al ramo de Guerra se haya instruido expediente para exigir responsabilidad, las Autoridades ó Jefes militares á quienes corresponda decretar su formación consultarán antes de dictar resolución el acuerdo ó parecer de los Jefes ó Autoridades del cuerpo ó institutos que entiendan en la fabricación ó suministro de las cosas ó objetos deteriorados, perdidos ó inutilizados.

Si al dictar resolución las Autoridades ó Jefes militares no se conformasen con el dictamen ó parecer emitido por los Jefes de los cuerpos ó institutos á quienes se hubiere consultado, lo consignarán en su resolución, razonando los motivos en que se funda el disenso. En este caso la resolución no causará estado, debiendo elevarse las actuaciones á la Autoridad superior inmediata, según el orden jerárquico establecido en el artículo 38. Si los Directores generales tampoco pudiesen resolver por existir la misma divergencia en la calificación ó apreciación de los hechos que han motivado el expediente, se remitirá al Ministerio de la Guerra, donde se dictará resolución, previa consulta con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

Art. 40. Respecto de la pérdida ó inutilidad en función del servicio, ya sea de paz ó de guerra, del ganado, mulas ó caballos propiedad del expresado ramo, se seguirá para su reposición el procedimiento prescrito en la legislación vigente, sin perjuicio de que cuando así proceda se instruyan por separado las actuaciones prevenidas por este reglamento en averiguación de la responsabilidad administrativa que pueda imputarse á determinada persona.

Art. 41. Cuando con motivo de algún hecho de armas ú otro análogo del servicio militar donde concurren fuerzas de distintas compañías de un mismo batallón ó de diferentes baterías, secciones ó escuadrones de un mismo regimiento ocurriesen deterioros ó pérdidas de efectos, y se hallen todas ellas en el mismo caso con respecto á las informaciones sobre responsabilidad ó resarcimiento, se instruirá un solo expediente por cada unidad administrativa cuando se trate de cosas ó objetos que sean de su propiedad ó que se hubieren costeado por el procedimiento de las grandes masas, y un solo expediente por brigada, división, cuerpo de Ejército, establecimiento, comisión ó dependencia, según corresponda, cuando se trate de inquirir la responsabilidad por la lesión ó pérdida que hayan sufrido por aquella causa las cosas ó objetos propiedad del Estado.

Art. 42. La inutilización y la pérdida de los documentos oficiales que fuesen propiedad del Estado constituirán en los casos y circunstancias que prescribe el Código penal motivo de responsabilidad criminal para los encargados de su custodia; y aunque por punto general no pueda imputarse á estos hechos la responsabilidad administrativa en los términos que previene la ley de Contabilidad para casos análogos, siempre que correspondiese se exigirá la oportuna indemnización de los daños y perjuicios que haya podido sufrir el Erario.

Art. 43. Para poder exigir á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra la debida responsabilidad por el deterioro, nulidad ó pérdida de las cosas ó objetos propiedad del Estado, que por cualquier motivo tengan en su poder, se observarán por lo que respecta al armamento las siguientes prevenciones:

1.º Por ningún motivo se hará entrega de armas á las colectividades é individuos organizados militarmente y que dependan del Ministerio de la Guerra ó de cualquier otro sin que preceda Real orden especial para cada caso ó disposición expresa también de Autoridad legítima á quien se hubiese conferido semejante atribución.

2.º La entrega de armamento á dichas colectividades é individuos la verificarán los Parques ó almacenes del ramo de Guerra en virtud de la citada Real orden ó disposición superior, con presencia de la cual y en vista del armamento que se ha de facilitar á los perceptores, se extienda á un estado de avalúo en el que minuciosamente y previo reconocimiento pericial se consignará el número, clase y nombre del arma, el estado de uso en que se encuentren, el tiempo de duración que prudencialmente se les calcule con arreglo al uso moderado que de las mismas se haya de hacer, y por último, el valor que según datos oficiales se les deba imputar.

3.º Todos estos datos se consignarán como está prevenido en el duplicado cuaderno de avalúo que al efecto abrirán la dependencia que suministra la colectividad perceptora, firmando el Jefe ú Oficial y maestro armero del respectivo cuerpo receptor, así como también el maestro armero y el Director del Parque y dependencia suministradora, previo conocimiento del Jefe del Detall é intervención del Comisario de Guerra de la misma.

4.º La devolución de armamento que verifiquen los cuerpos ó colectividades en los Parques y almacenes del ramo de Guerra se formalizará mediante los mismos requisitos que en el párrafo anterior se han indicado para la entrega, y cuando por virtud del reconocimiento pericial resulten algunas armas con preterito deterioro ó inutilidad, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, conforme á lo establecido en este reglamento, para exigir á quien proceda si hubiese lugar á ello la responsabilidad que corresponda en justicia.

Art. 44. Todos los cuerpos, armas é institutos del Ejército, y en general todas las colectividades organizadas militarmente, se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en

cuanto atañe á la manera de justificar la pérdida ó deterioro de las cosas ó objetos propiedad del Estado que tengan en su poder para la ejecución del servicio.

Si los efectos deteriorados ó perdidos en función del mismo pertenecen á cuerpos ó institutos dependientes de distinto Ministerio que el de la Guerra, tampoco se alterará por eso la forma legal de la tramitación y procedimiento; pero si después de terminadas las actuaciones hubiera de practicarse á título de justicia ó equidad cualquiera reclamación de valores contra el Estado, el gasto que por tal concepto se origine lo abonará el presupuesto del departamento ministerial correspondiente, para cuyo fin se acompañará siempre como medio de necesaria comprobación el oportuno expediente que se hubiese instruido y que produjo la declaración de irresponsabilidad ó resarcimiento.

Esta prevención tiene por objeto procurar que el Tribunal de Cuentas de la Nación pueda reconocer sin el menor obstáculo la legalidad del hecho y la legitimidad del abono por cuenta del Estado en todos los casos donde así proceda:

Art. 45. Para la mejor resolución de los expedientes que se hayan de instruir con sujeción á las prevenciones de este reglamento no se dictará fallo definitivo sobre cualquiera de ellos, ya fuese relativo á la responsabilidad ó al resarcimiento, sin haber consultado antes el parecer de la dependencia ú oficina fiscal del cuerpo administrativo del Ejército que estuviese organizada á la intermediación de la Autoridad ó Jefe que haya de fallar. (Véase el art. 5.º)

Art. 46. Los deterioros, pérdidas ó extravío que los objetos ó cosas afectas al servicio militar sufran durante la ejecución de algún transporte serán objeto de las actuaciones formadas por los Jefes ó funcionarios del cuerpo administrativo militar, al que privativamente corresponde según las leyes incoar é instruir tales procedimientos siempre que ocurra la pérdida ó deterioro en alguna conducción de las que verifica ó ajusta dicho cuerpo.

Art. 47. Como garantía de los principios de una estricta equidad, indispensable para toda clase de actuaciones, las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra que directa ó indirectamente intervengan en la formación de los expedientes á que se refiere este reglamento tendrán presente que siempre que proceda se exigirá la más estricta responsabilidad por las infracciones de ley que en la tramitación de estos procedimientos se observen.

CAPÍTULO VI.

Expediente sobre declaración de responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa por la custodia y manejo de las cosas ó objetos propiedad del Estado.

Art. 48. Para todos los casos en que se haya de instruir algún procedimiento en averiguación de la responsabilidad que pudiera imputarse á las colectividades é individuos dependientes del ramo de Guerra por el deterioro, inutilización ó extravío de las cosas ó objetos propiedad del Estado que aquellos tuvieren á su cargo, se tendrá presente:

1.º Que todos los procedimientos de esta naturaleza son meramente administrativos y tienen su principal término en el fallo que bajo su personal responsabilidad dictarán las Autoridades á quienes por el presente reglamento se concede tal facultad.

2.º Que si el mencionado fallo fuese condenatorio, es decir, que declarase procedente la responsabilidad, las Autoridades administrativas que por ley están llamadas á ejercer en delegación del Tribunal de Cuentas del Reino la jurisdicción especial y privativa que al mismo compete dispondrán en su consecuencia la formación del oportuno expediente de fianza y reintegro en los términos y con los requisitos prevenidos, á menos que la persona responsable ó interesada haya verificado el reintegro del valor á que se refiera la responsabilidad, que según las actuaciones deba imputarsele; y

3.º Que el fallo de irresponsabilidad implica la terminación de las actuaciones sin ulterior resultado para el individuo.

Art. 49. Los procedimientos y actuaciones que por consecuencia del deterioro, inutilidad ó pérdida del material, ganado ó efectos propiedad del ramo de Guerra se hayan de instruir en averiguación de la responsabilidad ó irresponsabilidad que corresponda, tendrán por base el parte detallado que necesariamente y sin la menor dilación han de dar los respectivos interesados ó responsables en la primera ocasión hábil que tuvieren.

En dicho parte se relacionará con separación de conceptos y con la mayor minuciosidad el ganado, armas, municiones, prendas mayores ó menores, metálico, herramientas, menaje, etc., haciendo constar según datos oficiales el estado de uso de las cosas ó objetos que motiven dicho parte. (Modelo número 1.)

Art. 50. Cuando el parte mencionado en el art. 49 se haya de tramitar inmediatamente por conducto del Jefe del regimiento, batallón ó dependencia á que se halla afecto el que lo produzca, lo ilustrará dicho Jefe con su dictamen, ampliándolo según proceda, conforme á lo mandado en el art. 41 (párrafo primero) y completándolo con el documento (modelo núm. 2) que habrá de formar en su vista, anotando si fuere posible el valor que tuviesen las cosas ó objetos al tiempo de ocurrir el accidente que motiva el parte, y sustituyendo en otro caso el referido dato con el valor ó coste primitivo de aquellas.

Una vez redactado aquel documento, remitirán todos estos antecedentes al Jefe superior ú Autoridad de quien dependan para que con presencia de los mismos y según lo prevenido disponga el nombramiento del Juez instructor y del Secretario que han de incoar las actuaciones.

Art. 51. Aunque por punto general todos los individuos y colectividades que dependan del ramo de Guerra deben responder siempre del valor relativo que tuvieren las cosas ó objetos propiedad del mismo que con algún fin determinado ó establecido obren en su poder, esto no obsta, sin embargo, para que se conceptúe agravante la circunstancia de haber omitido aquellos el inmediato ó oportuno parte del deterioro, inutilidad ó pérdida de tales cosas ó objetos con la perentoriedad y urgencia establecida en el art. 49.

Art. 52. En otro caso que no sea el marcado en el art. 50 y en que por cualquiera circunstancia no se haya de tramitar el parte por conducto del Jefe natural é inmediato de quien lo produzca, se tendrá presente con respecto á la formación del estado (modelo núm. 2) que sin perjuicio de verificar desde luego, si así procede, el nombramiento de Juez instructor y Secretario, quedará incluida en el curso natural de las actuaciones la reclamación de dicho estado á quien deba y pueda darlo ó á quien lo hubiese dado en el caso de tramitarse por su conducto al respectivo parte.

Art. 53. Los Jefes instructores de los expedientes que hayan de formarse para declarar según proceda la responsabilidad ó irresponsabilidad de las colectividades ó personas que tuviesen á su cargo cosas ó objetos propiedad del ramo de Guerra se atenderán para la instrucción de las actuaciones á un criterio justo, razonable y equitativo y á la fiel observancia de los preceptos de derecho establecidos por la legislación vigente. Cuando consideren ultimada su comisión, formularán

su dictamen á continuación de aquellas, remitiéndolo todo á la Autoridad que con tal fin les hubiese nombrado.

Art. 54. Cuando la Autoridad mencionada en el anterior artículo reciba las actuaciones y el dictamen, decretará el pase de autos á informe del Asesor ó dependencia jurídico-militar que hubiese á su inmediación para que con presencia de su informe, ilustrando el caso cuando fuere necesario, pueda ultimar el trámite en la forma que más adelante se dita y providenciar ó fallar con arreglo á justicia.

El procedimiento se someterá desde que recaiga fallo y según corresponda en cada caso á la tramitación seguida en el artículo 39.

Art. 55. Los cuerpos é institutos del Ejército en campaña facilitarán al cuerpo administrativo el competente resguardo de los efectos de campamento que reciban y que deben retirarse tan luego como se levante el campamento, haciendo entrega de ellos en el almacén ó Parque, y siendo responsables del material deteriorado, perdido ó estropeado por mal uso; las desmejoras, deterioros ó extravíos que se ocasionen al indicado material por efecto del servicio ó por consecuencia de los temporales se justificará en el expediente respectivo por medio de certificación que ha de expedir el Jefe administrativo de la respectiva división, brigada, ó cuerpo de Ejército.

Art. 56. Los expedientes que conforme á lo prevenido en este reglamento se hayan de instruir por consecuencia de deterioro, inutilidad ó pérdida de las cosas ó objetos de propiedad particular que el ramo de Guerra tenga para su servicio en virtud de alquiler, contrata ó requerimiento legal, se redactarán y fallarán, por lo que atañe al concepto de averiguar la responsabilidad, bajo los propios términos y en la misma forma que si aquellas cosas ó objetos fuesen de la pertenencia del Estado.

CAPÍTULO VII.

Expedientes sobre derecho á resarcimiento.

Art. 57. Todos los expedientes que se hayan de instruir conforme á este reglamento para resarcir á las colectividades é individuos de los daños y perjuicios que hayan sufrido las cosas ó objetos de su propiedad se incoarán únicamente á instancias de los interesados ó sus legítimos herederos y representantes, quienes sólo podrán ejercitar este derecho bajo la forma y en los plazos establecidos.

Art. 58. Las colectividades ó particulares dependientes del ramo de Guerra que se consideren con derecho á ser resarcidos de los daños y perjuicios sufridos por las cosas ó objetos de su propiedad dirigirán sus instancias al Jefe del regimiento, batallón, establecimiento, servicio ó comisión á que estuvieren destinados ó al Comandante militar del punto donde se hallen, ó al del más cercano en el caso de estar aislados.

Art. 59. En las instancias que hayan de motivar la formación de los expedientes de resarcimiento cuidará el interesado de exponer con la mayor minuciosidad posible:

1.º El origen ó las causas de los hechos que hayan motivado el deterioro, inutilidad ó pérdida en función del servicio de las cosas ó objetos de su propiedad.

2.º La descripción detallada de dichas cosas ó objetos, agrupándolos por conceptos si fuesen varios de distintas especies, ó relacionándolos por orden alfabético en el caso de ser más de uno y de pertenecer á una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas cosas ó objetos y el valor en que las estimasen al ocurrir su desmejora ó pérdida.

3.º La necesidad de haber expuesto aquellas cosas ó objetos á sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia á cualquiera orden superior de la que implícita ó explícitamente se pueda deducir tal prevención.

4.º La relación de las circunstancias que concurrían impositivamente á los interesados para proteger dichas cosas ó objetos ó para evitarles el daño sufrido, á menos que para ello hubiesen tenido que faltar al cumplimiento de algún deber ó les hubiere sido imposible por efecto de fuerza mayor.

5.º La designación de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y la de cualquiera otra circunstancia que juzguen de conveniente ó oportuna evacuación para su mejor derecho.

Art. 60. Los Jefes y Autoridades militares á quienes se refiere el art. 58 de este reglamento, cuando reciban alguna instancia por la que los respectivos interesados soliciten se les indemnice de los daños y perjuicios que con los requisitos legales les hubiere sobrevenido en las cosas ó objetos de su propiedad destinadas al servicio del ramo de Guerra, informarán dichas instancias, ilustrando el caso bajo su más estrecha responsabilidad con cuantos antecedentes posean ó puedan adquirir, y una vez informadas las cursarán con urgencia al Comandante militar del punto, Gobernador militar de la provincia ó Capitan general del distrito cuando se trate de la organización territorial ó del servicio de guarnición; al Jefe de brigada ó de la división respectiva si el asunto se refiere á la organización divisionaria, y en cualquiera otro caso al Consúl, Embajador ó Autoridad militar más próxima.

Art. 61. Las Autoridades y Jefes superiores que con arreglo á lo determinado en el artículo anterior reciban alguna instancia en solicitud de resarcimiento por desmejora, inutilidad ó pérdida en función del servicio de las cosas y objetos necesarios para la prestación del mismo y de propiedad particular de las personalidades dependientes del ramo de Guerra, decretarán la instrucción del oportuno expediente, asegurándose primero de que todos cuantos han intervenido en su tramitación cumplieron estrictamente lo mandado.

A este fin designarán con arreglo á lo establecido en este reglamento las personas que hayan de actuar como Juez instructor y Secretario, facilitando desde luego al primero todos los antecedentes para que sirvan de base al procedimiento.

Art. 62. El deterioro, inutilidad ó pérdida de las prendas menores y primeras puestas que estando en uso reglamentario se ocasionen con motivo de alguna operación militar, hecho de armas ó acto del servicio, podrá ser objeto de resarcimiento para los respectivos interesados, previa la formación del oportuno expediente, siempre que se justifique que estas faltas han sido por causas ajenas á su voluntad, sin que haya sido posible evitarlas por su solo esfuerzo personal.

Art. 63. Las prendas menores y primeras puestas que sufran extravío en acción de guerra ú otro acto cualquiera del servicio por pertenecer á individuos que murieron ó desaparecieron sin dejar rastro alguno del paradero de sus personas y del de las indicadas prendas, no podrán nunca motivar el derecho á resarcimiento.

Art. 64. Los contratistas particulares del ramo de Guerra, y en general todos aquellos que por virtud de convenio ó ajuste concurren en la prestación de las cosas ó objetos de su propiedad á la realización del servicio del Ejército, no pueden adquirir nunca por ningún motivo el derecho á resarcimiento en equivalencia del valor de las pérdidas ó deterioros que por cualquier concepto sufra el material ó las prendas ó efectos de su propiedad que tuviesen apropiados en almacén ó depósito

para hacer frente á las necesidades del servicio conforme á las cláusulas de sus contratos.
 Exceptuase sin embargo el caso en que las mencionadas pérdidas ó deterioros sobrevengan á las cosas ú objetos propios de dichos contratistas en ocasion ó con motivo de hallarse en poder ó á cargo de las colectividades orgánicas ó individuos que con carácter oficial ejerzan sus funciones bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra: los repetidos contratistas podrán en este solo caso adquirir el derecho á resarcimiento bajo los términos y condiciones prevenidas en el presente reglamento.

Art. 65. Todos los expedientes de resarcimiento que conforme á lo indicado en el artículo anterior se hayan de instruir á instancia ó por reclamacion de los contratistas particulares del ramo de Guerra con el fin de indemnizarles el valor de las pérdidas ó deterioros que hubiesen sufrido las cosas ú objetos de su propiedad mientras se hallaban en poder de los perceptores militares ó con motivo de estar inmediatamente afectas al servicio y uso militar, se instruirán bajo el concepto de que ha de servir de base para el procedimiento de valoración del material ó efectos de referencia conforme al tipo convenido, clasificación,

estado de uso y valor relativo que todo ello tuviese al ocurrir su desmejora, inutilizacion ó pérdida, verificándose por lo tanto los abonos únicamente por el valor ó importe que corresponda calcular con relacion al tiempo que segun los mencionados requisitos deba considerarse que le resta de uso.
 Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes hasta ahora en la materia á que se contrae este reglamento en cuanto se opongan á las prescripciones del mismo.
 Madrid 6 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—CAMPOS.

MODELO NÚM. 1.

DISTRITO MILITAR DE..... (1) REGIMIENTO Ó BATALLON DE..... (2)

DIA tantos DE tal MES DE tal AÑO.

El que suscribe, Jefe ú Oficial de tal cuerpo, con tal destino, da parte á V. de que á consecuencia del combate, naufragio, incendio, etc., ocurrido el dia tantos en tal parte, han sufrido deterioro, inutilidad ó pérdida los efectos propiedad del Estado que á continuacion se expresan y que tenia á su cargo para la ejecucion del servicio (ó para su custodia, conduccion, etc.)

Número ó cantidad de las cosas ú objetos.	CLASIFICACION DE CONCEPTOS.	ESTADO DE USO		
		Nuevos ó sin estrenar.	De servicio ó de recomposicion.	Inútil ó de desecho.
<i>Armamentos y municiones.</i>				
26	Fusiles Remington..... { Deterioro.... Pérdida.....	4 14	7	1
4	Sabres para sargentos..... { Deterioro.... Pérdida.....	1 1	2	
200	Tapones para fusiles..... { Deterioro.... Pérdida.....	50 150		
<i>Prendas mayores de vestuario y equipo.</i>				
28	Capotes, modelo de { Deterioro.... Inutilizacion. Pérdida.....	80 30 14	120 10 8	6
34	Roses, modelo de { Deterioro.... Inutilizacion. Pérdida.....	10 8 2	1 2 1	10
44	Pantalones, modelo de { Deterioro.... Inutilizacion. Pérdida.....	2 10 2	2 2 30	
<i>Prendas menores ó de primera puesta. (3)</i>				
42	Camisas { Deterioro.... Inutilizacion. Pérdida.....	10 30 2		
<i>Efectos y material costeados por el fondo de entretenimiento.</i>				
1	Carro catalan de dos ruedas..... Inutilizacion.		1	
1	Atalaje completo de tiro para carro de varas..... Pérdida.....		1	
1	Mula..... Pérdida.....			

Número ó cantidad de las cosas ú objetos.	CLASIFICACION DE CONCEPTOS.	ESTADO DE USO		
		Nuevos ó sin estrenar.	De servicio ó de recomposicion.	Inútil ó de desecho.
<i>Efectos sufragados por el fondo de montura.</i>				
1	Caparazon..... Deterioro....	1		
28	Maletines de grupa..... Pérdida.....	18		10
<i>Material de utensilios y acuartelamiento.</i>				
2	Butacas..... { Deterioro.... Inutilizacion.		1	
1	Quinqué..... Pérdida.....		1	
<i>Prendas y efectos de la cama militar.</i>				
26	Mantas { Deterioro.... Inutilizacion. Pérdida.....		3 8 15	
10	Jergones..... Pérdida.....		40	
140	Kilogramos de esparto para relleno de jergones..... Pérdida.....		140	
<i>Material de campamento.</i>				
7	Lienzos para tiendas sacos..... Deterioro....		7	
3	Arboles para tienda doble cañonera... Pérdida.....		2	1
3	Mazas de madera para una mano..... Pérdida.....		3	
<i>Metálico y valores.</i>				
18.750	Pesetas en metálico..... Pérdida.....			
385	Idem talones de libramiento..... Deterioro....			

(Fecha y firma.)

DECRETO. (4)

El Sr. Jefe del Detall de este batallon etc. (ó dependencia) formará en vista del presente parte y me remitirá en union del mismo la correspondiente valoración del importe á que asciendan las lesiones sufridas por deterioro, inutilidad ó pérdida que el mismo expresa.
 (Fecha.)
 (Media firma del Jefe.)

(1) O Ejército de operaciones de..... tal cuerpo de Ejército, tal division, tal brigada.
 (2) O tal establecimiento, dependencia, almacen, comision y destino.
 (3) En este concepto sólo se detallarán las prendas menores ó de masita que no hubiesen sido satisfechas por los individuos á quienes se destinan para los casos que se han de justificar con arreglo á este modelo; será tambien además requisito indispensable la circunstancia de que la colectividad ó cuerpo interesado haya verificado la construccion ó adquisicion de tales prendas por virtud de orden ó autorizacion expresa del Director del arma respectiva.
 (4) En los establecimientos del cuerpo administrativo y en todas aquellas dependencias donde no exista nombrado Jefe del Detall no precisa este decreto, pues el Comisario de Guerra ó Jefe que reciba el parte será el encargado de formar la valoración con presencia de los datos oficiales que deben poseer las oficinas del servicio que dirige.

MODELO NÚM. 2.

DISTRITO MILITAR DE..... (1) REGIMIENTO Ó BATALLON DE..... (2)

Relacion valorada de las cosas ú objetos propiedad del ramo de Guerra que para la ejecucion del servicio se hallan á cargo del Oficial D. F. de Tal, que han sufrido desmejora ó extravío á consecuencia de tal suceso, accion, batalla ó acontecimiento ocurrido en tal fecha y tal lugar, y con expresion del importe á que ascienden todos y cada uno de los conceptos que han motivado el deterioro, inutilidad ó pérdida de aquellas cosas ú objetos.

Concepto de la cesion.	Número de las cosas ú objetos.	Estado de uso.	MATERIAL Ó EFECTOS.	Duracion señalada.	F		G			H		I		J		L		M	
					Valor ó coste primitivo de la unidad.		Tiempo que llevan de servicio.			Valor en el dia del suceso.		Nuevo ó sin estrenar.		De servicio ó de recomposicion.		Inútil ó desecho.		IMPORTE total.	
					Pesetas.	Cts.	Años.	Meses.	Dias.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

NOTAS.—1.ª En la casilla y á continuacion del correspondiente número de las cosas ú objetos se expresará por medio de iniciales su estado de uso.
 2.ª Los efectos se relacionarán agrupándolos por clasificacion de conceptos, segun aparece en el modelo núm. 1, y totalizando aparte cada clasificacion.
 3.ª Para las cosas ú objetos que no tengan duracion señalada, se anotará en la casilla E la fecha de su adquisicion, construccion ó recepcion, expresando cada uno de estos motivos por medio de las iniciales A. C. R.
 4.ª En la casilla H y en armonía con lo preceptuado en el art. 49, se estampará siempre que fuera posible el valor correspondiente, y cuando no se pondrá la frase (se ignora) y en tal supuesto se hará la valoración para la última casilla por cálculo prudencial ó pericial segun la importancia de los casos.
 (1) O Ejército de operaciones de....., tal cuerpo de Ejército, tal division, tal brigada.
 (2) O tal establecimiento, dependencia, almacen, comision, ó destino.

MODELO NÚM. 3.

D. Fulano de Tal, Coronel primer Jefe de tal regimiento ó Director de tal dependencia etc.

Certifico que los hechos citados por el Oficial D. Fulano de Tal en su parte producido en tal fecha... con motivo de tal suceso pudieron á mi juicio influir en el deterioro, inutilización y pérdida de los efectos y material que de la propiedad del ramo de Guerra estaban á su cargo para la ejecución del servicio, sin que realmente se haya podido conjurar el riesgo ni evitar los resultados que fueron consecuencia de esta ó aquella circunstancia.

Y para que así conste y pueda servir de justificación en lugar oportuno, expido la presente con vista del parte referido y con presencia de la valoración de las lesiones sufridas por dichas cosas y objetos; advirtiendo que por mi Autoridad no procede en justicia imputar en este caso responsabilidad alguna al citado Oficial, en atención á que por los antecedentes que me he procurado (ó que me constan como testigo presencial) cumplió estrictamente con los deberes generales de su profesion y con los particulares de su destino.

(Fecha en letra y firma.)

Relacion nominal de las cédulas de Cruz del Mérito militar concedidas á individuos no militares, que con Real orden de esta fecha se remiten al Director general de Administración militar para que puedan recogerlas en ella los interesados mediante el pago de los gastos reglamentarios que habrán de verificar en el término de dos meses, después de los cuales se declaran caducadas las de aquellos que no los hubieran satisfecho.

Al Delegado de Hacienda D. Cayetano Gonzalez Novelles, Cruz de segunda clase del Mérito militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Isidro Aguado y Mora, Director general de Administración local, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Direccion, cesando V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que le fué conferido por Real orden de 11 de Agosto último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. D. Luis de Rute y Giner, Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Antonio Sanchez Moguel, titulada *Memoria acerca de El Mágico Prodigioso*, y en especial sobre las relaciones de este drama con el *Fausto*, de Goethe; y cumpliendo además esta producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la obra del Sr. D. Antonio Sanchez Moguel, titulada *El Mágico Prodigioso, de Calderon*, remitida por V. I. á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

El objeto de la ley en materia de subvenciones á autores y editores es alentar á los que acometen la ingrata empresa de dar obras originales de reconocida importancia y utilidad á un público que por lo general sólo se interesa en las producciones literarias de mero recreo y pasatiempo.

Desde este punto de vista es innegable que las tareas de los hombres estudiosos, recibidas casi siempre con indiferencia, cuando no con desden, por nuestra sociedad actual, son las que en primera línea figuran como acreedoras á una protección oficial; establecida para suplir la falta de protección pública.

Que el Sr. Sanchez Moguel, autor de la *Memoria acerca del Mágico Prodigioso*, é investigador de las relaciones tradicionales agiológicas y legendarias entre este drama y el *Fausto*, de Goethe; debe ser por la índole de sus tareas contado en el número de estos beneméritos escritores, parece evidente con sólo recordar primero, que su trabajo ha sido laureado por esta Academia en público certámen, y segundo, que por confesión propia sólo ha vendido en nueve meses 30 ejemplares de tan interesante libro.

No necesita hoy la Academia quitar el valor literario de esta *Memoria*. El Cuerpo que la premió no puede menos de estimarla ahora en lo que la estimó entonces, es decir, como la mejor que nuestra moderna crítica literaria ha producido sobre el referido tema.

Ocurrirá tal vez pensar que el caso del Sr. Sanchez Moguel es distinto del de los demás autores de obras porque la suya fué premiada por la Academia. Pero esta circunstancia, lejos de perjudicarlo, le favorece; porque si su trabajo ha sido ya declarado de mérito relevante en público certámen, el objeto primordial de la ley aparece en él más manifiestamente cumplido; y por otra parte, no deja de recaer la protección en autor necesitado de ella, si se tiene en cuenta que del premio, consistente en medalla de oro y ejemplares que le dió la Academia, y cuyo elemento útil son sólo los ejemplares, no ha logrado realizar el laureado autor sino una parte muy exigua.

Entiendo, pues, la Academia, que el Sr. Sanchez Moguel es acreedor á que el Estado le auxilie tomando de su obra el mayor número de ejemplares que pueda para las Bibliotecas públicas, al precio fijado por él mismo para los ejemplares que ha vendido; y así tengo la honra de manifestarlo á V. I. por acuerdo de este Cuerpo literario, con devolución de la obra y de la instancia del autor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Juan Facundo Riaño, Director general de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer vuelva á encargarse nuevamente de dicha Direccion y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma que interinamente le fué concedida por Real orden de 4 de Agosto último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. D. Santos María Robledo, Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Debiendo presidir la Asociación geodésica internacional en la capital de los Países-Bajos D. Carlos Ibañez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en Paris la Comisión internacional de pesas y medidas; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que mientras dure la ausencia de aquel funcionario se encargue V. I. interinamente del despacho de la mencionada Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 4 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. D. Juan Facundo Riaño, Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, en el distrito de esta Audiencia, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo solicitan, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan se servirán presentarse en la Tesorería de esta Direccion general á fin de enterarles de asuntos que les interesan:

D. Juan Ramon.
Sres. Perez y Fabra.
D. Eduardo María de Tapia.
D. Manuel Guardia.
D. José Zapatero.
D. Joaquin Gonzalez.
D. Ricardo Martinez.
Marqués de Villafranca.
D. Anacleto Joaristi.
D. José de la Cuesta.
D. Pedro P. Rodriguez.
D. Bernardo Gonzalez.
D. Antonio Martinez.
D. Gonzalo Sbarbi Osuna.

D. José de Castro y Quesada.
Marqués de Dos Aguas.
D. Eduardo Aldeanueva.
D. Jenaro Bacial.
D. Juan Sanchez Albornoz.
D. Pedro Corrales.
D. Luis María Tró.
D. Juan Fernandez Nieto.
D. José María Chain.
D. Ignacio Eznarriaga.
D. Pedro Piedrahita.
D. Francisco Alvarez Murias.
D. Victor Santos.
D. Benito Urdillo.
D. Juan Bautista Soriano.
D. Pedro Hurtado.
D. Gumersindo Beaces.
D. Máximo Garcia Tobías.
D. José Lopez Polin.
D. Pascual Torres.
D. Domingo Garcia Losada.
D. Anastasio Bermejo.
D. José de Pereda y Pereda.
D. Antero Góiri.
D. Urbano Rodriguez.
D. Diego Miranda.
D. Norberto Villacastin.
D. Felipe Calero.
D. Pedro Lengua.
D. Gregorio Egnillor.
D. Ricardo Torrecilla.
D. Lisardo Serrano.
D. Mariano Barba.
D. Julian Arana.
D. Luis Anton.
D. José María Arroyo.
D. Carlos Arroyo.
D. Antonio Cordero.
D. Matias Gil.
D. Vicente Elices.
D. Gaspar de la Vega.
D. P. Soler.
D. Pedro Dubé.
D. Fernando Muniesa.
D. Alfredo Ruescas.
D. Antonio Alonso.
D. Perfecto Pollos.
D. Georges Polak y compañía.
D. Blas Echenarriaga.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripcion comprensivo de nueve acciones del extinguido Banco Español de San Fernando, números 573 á 581, pertenecientes al patronato real de legos fundado por D. Mateo Clemente, cuyo último poseedor fué D. Nicolás Blasco de Orozco, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—290

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 90.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR.

Costa meridional de Australia.

NUOVA LUZ DE LA PUNTA CORNY (GOLFO SPENCER). (A. H., núm. 97/567. Paris 1882.) El faro de la punta Corny ha comenzado á alumbrar. Esta luz, fija y blanca, elevada 30 metros sobre el nivel medio de la mar, es visible á distancia de 14 millas al marcarla entre el N. 49° E. y el S. 69° O., pasando por el E. y por el S. en un sector de 200°.

La torre, la casa del torrero y las dependencias están pintadas de blanco. El aparato es de tercer orden.

Posicion aproximada: latitud S. 34° 54' 00", y longitud E. 143° 13' 33".

Además una luz provista de un reflector alumbrá á distancia de 10 millas por dentro de la roca Webb, al E. de la marcacion de la primera luz al N. 40° E.

Es preciso no confundir la luz auxiliar con la principal, ésta no debe marcarse al N. del N. 53° E., mientras no se tenga la seguridad de haber doblado la roca Webb: los Capitanes que no sean prácticos de la localidad no deben pasar de noche entre este peligro y la tierra.

Cartas números 231 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

FARO EN PROYECTO CERCA DE LAS ROCAS CARPENTER, CABO BANKS. (A. H., núm. 97/568. Paris 1882.) Cerca de las rocas Carpenter, en las inmediaciones del cabo Banks, se proyecta encender un faro el 1.º de Enero de 1883. Dicho faro será de segundo orden, elevado 28 metros sobre el nivel de la marea alta, y durante cada minuto tendrá un destello rojo y dos blancos, separados por intervalos de 20 segundos: los destellos blancos tendrán un alcance de 10 millas y los rojos de 8.

Situacion: latitud S. 37° 54' 15", y longitud E. 146° 05' 29".

Cartas números 231 y 604 de la seccion I; y 524 de la IV.

(Sigue á la pág. 725.)

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Galicia y Asturias, correspondientes al año 1883.

Posición geográfica de Santiago.

Latitud..... 42° 52' 20" N. Longitud..... 0° 9' 24" O. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Santiago (Galicia) el año 1883.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Santiago (Galicia) el año 1883.

ENERO. Dia 1.° Cuarto menguante á las 12 y 16 minutos del dia en Libra. Dia 9. Luna nueva á las 5 y 25 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 15. Cuarto creciente á las 12 y 13 minutos de la noche en Aries. Dia 23. Luna llena á las 6 y 41 minutos de la mañana en Leo. Dia 31. Cuarto menguante á las 9 y 52 minutos de la mañana en Escorpio. FEBRERO. Dia 7. Luna nueva á las 5 y 36 minutos de la tarde en Acuario. Dia 14. Cuarto creciente á las 9 y 20 minutos de la mañana en Tauro. Dia 21. Luna llena á las 11 y 43 minutos de la noche en Virgo. MARZO. Dia 2. Cuarto menguante á las 4 y 52 minutos de la mañana en Sagitario. Dia 9. Luna nueva á las 3 y 57 minutos de la mañana en Piscis. Dia 15. Cuarto creciente á las 7 y 57 minutos de la noche en Géminis. Dia 23. Luna llena á las 5 y 30 minutos de la tarde en Libra. Dia 31. Cuarto menguante á las 7 y 47 minutos de la noche en Capricornio. ABRIL. Dia 7. Luna nueva á la una y 2 minutos de la tarde en Aries. Dia 14. Cuarto creciente á las 8 y 15 minutos de la mañana en Cáncer. Dia 22. Luna llena á las 10 y 53 minutos de la mañana en Escorpio. Dia 30. Cuarto menguante á las 6 y 29 minutos de la mañana en Acuario. MAYO. Dia 6. Luna nueva á las 9 y 24 minutos de la noche en Tauro. Dia 13. Cuarto creciente á las 10 y 20 minutos de la noche en Leo. Dia 22. Luna llena á las 2 y 37 minutos de la madrugada en Sagitario. Dia 29. Cuarto menguante á la una y 48 minutos de la tarde en Piscis. JUNIO. Dia 5. Luna nueva á las 5 y 38 minutos de la mañana en Géminis. Dia 12. Cuarto creciente á las 2 y 7 minutos de la tarde en Virgo. Dia 20. Luna llena á las 3 y 57 minutos de la tarde en Sagitario. Dia 27. Cuarto menguante á las 7 y 3 minutos de la tarde en Aries. JULIO. Dia 4. Luna nueva á las 2 y 29 minutos de la tarde en Cáncer. Dia 12. Cuarto creciente á las 7 y 15 minutos de la mañana en Libra. Dia 20. Luna llena á las 2 y 56 minutos de la madrugada en Capricornio. Dia 26. Cuarto menguante á las 11 y 39 minutos de la noche en Tauro. AGOSTO. Dia 2. Luna nueva á las 12 y 52 minutos de la noche en Leo. Dia 11. Cuarto creciente á las 12 y 55 minutos de la noche en Escorpio. Dia 18. Luna llena á las 12 y 19 minutos del dia en Acuario. Dia 25. Cuarto menguante á las 4 y 57 minutos de la mañana en Géminis. SETIEMBRE. Dia 1.° Luna nueva á la una y 40 minutos de la tarde en Virgo. Dia 9. Cuarto creciente á las 6 y 3 minutos de la tarde en Sagitario. Dia 16. Luna llena á las 9 y 7 minutos de la noche en Piscis.

OCTUBRE. Dia 1.° Luna nueva á las 5 y 20 minutos de la mañana en Libra. Dia 9. Cuarto creciente á las 9 y 45 minutos de la mañana en Capricornio. Dia 16. Luna llena á las 6 y 14 minutos de la mañana en Aries. Dia 22. Cuarto menguante á las 10 y 44 minutos de la noche en Cáncer. Dia 30. Luna nueva á las 11 y 22 minutos de la noche en Escorpio. NOVIEMBRE. Dia 7. Cuarto creciente á las 11 y 30 minutos de la noche en Acuario. Dia 14. Luna llena á las 4 y 3 minutos de la tarde en Tauro. Dia 21. Cuarto menguante á la una y 9 minutos de la tarde en Leo. Dia 29. Luna nueva á las 6 y 20 minutos de la noche en Sagitario. DICIEMBRE. Dia 7. Cuarto creciente á las 11 y 11 minutos de la mañana en Piscis. Dia 14. Luna llena á las 2 y 54 minutos de la madrugada en Géminis. Dia 21. Cuarto menguante á las 7 y 34 minutos de la mañana en Virgo. Dia 29. Luna nueva á las 12 y 25 minutos del dia en Capricornio. ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 18 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 20 de Abril Sol en Tauro. Dia 21 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Dia 23 de Julio Sol en Leo. Cautiva. Dia 23 de Agosto Sol en Virgo. Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno. CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el dia 20 de Marzo á las 10 y 16 minutos de la noche. El Estío entra el 21 de Junio á las 6 y 29 minutos de la tarde. El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 8 y 53 minutos de la mañana. El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 3 y 18 minutos de la mañana. ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ABRIL 22. Eclipse parcial de Luna, invisible en Santiago. Principio del eclipse á las 10 horas y 23 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 11 horas y 4 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 11 horas y 39 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en parte de Asia, en gran parte de la América Septentrional, en una pequeña parte de la Meridional, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en el Grande Océano Pacífico, en una pequeña parte del Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico, en parte del Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'086, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 52° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 3° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). MAYO 6. Eclipse total de Sol, invisible en Santiago. El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 56 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 30' al E. de San Fernando, y latitud 26° 10' S. El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 55 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 162° 15' al E. de San Fernando, y latitud 34° 48' S. El eclipse central á medio dia sucede á 9 horas, 20 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 140° 53' al O. de San Fernando, y latitud 9° 10' S. El eclipse central termina en la Tierra á 11 horas, 2 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 80° 34' al O. de San Fernando, y latitud 13° 34' S. El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, un minuto, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 92° 39' al O. de San Fernando, y latitud 4° 48' S. Este eclipse será visible en una pequeña parte de las dos Américas y de la Australia, y en el Grande Océano Pacífico. OCTUBRE 16. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Santiago. Principio del eclipse á las 5 horas y 24 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 6 horas y 20 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 7 horas y 15 minutos de la mañana. El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia y Africa, en las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Atlántico y Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia, en las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en el Grande Océano Pacífico, en gran parte del Atlántico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'277, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 48° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 15° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa). En Santiago la Luna se pone eclipsada á las 6 horas y 19 minutos de la mañana. OCTUBRE 30. Eclipse anular de Sol, invisible en Santiago. El eclipse principia en la Tierra á 8 horas, 23 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 147° 26' al E. de San Fernando, y latitud 31° 4' N. El eclipse central principia en la Tierra á 9 horas, 42 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 133° 6' al E. de San Fernando, y latitud 42° 9' N. El eclipse central á medio dia sucede á 11 horas, 11 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 171° 57' al O. de San Fernando, y latitud 17° 21' N. El eclipse central termina en la Tierra á 13 horas, 8 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 115° 23' al O. de San Fernando, y latitud 16° 33' N. El eclipse termina en la Tierra á 14 horas, 23 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 131° 9' al O. de San Fernando, y latitud 5° 18' N. Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Artico.

NUEVA ZELANDA.

DESCUBRIMIENTO DE UN BAJO (FAIRCHILD) EN EL ESTRECHO DE FOVEAUX. (A. H., núm. 97/369. Paris 1882.) A 4 millas al E. de la isla Ruapuke (estrecho de Foveaux) se ha descubierto un bajo de piedras (bajo Fairchild), cubierto de 7 m,3 de agua, y rodeado de sondas de 13 á 22 metros. Se marca desde él: extremidad E. de isla Verde al S. 34° O. á 4,5 millas; la roca Toly al S. 71° O. á 2,0 millas, y el faro de la isla Dog al N. 67° O. á 11,5 millas.

Las marcaciones son verdaderas. Variacion en 1882: 17° NE.

NOTA. Las rompientes que se indican en las cartas á 2 millas al NE. de la roca Toby han desaparecido de las inglesas.

Cartas números 231, 469 y 604 de la seccion I.

MAR DEL JAPON.

Isla Yezo.

CAMBIOS EN LOS FAROS DE NOSHAF SAKI Y DE NEMORO. (A. H., núm. 96/363. Paris 1882.) Los faros de Noshaf-Saki y del fondeadero de Nemoro, que hasta ahora se han encendido desde el 1.º de Abril al 15 de Diciembre, se encenderán en adelante durante todo el año, ménos en el mes de Febrero.

Cartas números 229, 466 y 604 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

FARO FLOTANTE MINSENER SAND (JADE). (A. H., número 101/384. Paris 1882.) El faro flotante Minsener Sand se ha retirado de su lugar para repararlo, habiendo sido reemplazado por otro de un solo palo, pero con la luz y la

señal de tope igual al primero, como tambien las palabras Minsener Sand en los dos costados.

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I y 45 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS.

Costa O. de Inglaterra.

VARIACION EN LAS SEÑALES DE NIEBLA DE LA PUNTA HARTLAND. (A. H., núm. 101/385. Paris 1882.) Probablemente á principios de Octubre de 1882 se modificarán las señales de niebla de la punta Hartland. Cuando esta modificación tenga lugar, la corneta de niebla hará oír dos toques en sucesion rápida cada dos minutos, el primer toque alto, el segundo bajo: se avisará oportunamente.

Cartas números 192, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I, y 230 de la II.

Madrid 23 de Agosto de 1882.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Albacete.

Se han extraviado los pagarés de Bienes nacionales que figuran en las des relaciones que á continuacion se insertan. En su virtud y cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público, por el presente se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia el extravío de los mencionados pagarés para que la persona en cuyo poder se hallen los presente en esta Delegacion de Hacienda en el término de 30 dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en los referidos periódicos oficiales.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE ALBACETE.

Factura de salida de pagarés de los que recauda el Banco en virtud de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Número del pagaré.	IMPORTE. Escudos. Milésim.	VENCIMIENTO.		FIRMANTE DEL PAGARÉ.	VECINDAD.	
		Mes.	Año.			
2.684	23.400	9	Enero.....	1882	Francisco Gonzalez.....	Albacete.
2.685	20	4	Idem.....	1882	M. Perez, hoy Gregorio V. Romero.....	Villarrobledo.
2.686	17.550	4	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.687	11.500	4	Idem.....	1882	Manuel Maria Perez.....	Albacete.
2.688	13.500	4	Idem.....	1882	M. Perez, hoy Gregorio V. Romero.....	Villarrobledo.
2.689	13.60	5	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.640	48.400	5	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.641	13	5	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.642	13.500	5	Idem.....	1882	Gaspar Varea, hoy Miguel Diefferebero.....	Albacete.
2.643	7.400	8	Idem.....	1882	José Martinez Ortiz.....	Bonillo.
2.644	16	10	Idem.....	1882	Antonio Valera, hoy Eugenio Arce.....	Villarrobledo.
2.645	35.050	10	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.646	5.600	21	Idem.....	1882	M. Perez, hoy Dionisio Romero.....	Villarrobledo.
2.647	9.400	21	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.648	3.050	21	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.649	21.050	21	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.650	15.050	21	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.651	6.20	23	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.652	6.050	23	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.653	3.550	23	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.654	8	24	Idem.....	1882	Manuel Santoyo.....	Yeste.
2.655	8	24	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.656	5.800	26	Idem.....	1882	Martin Montero.....	Madrigueras.
2.657	80	28	Idem.....	1882	Ceferino Suarez, hoy J. Martinez Romero.....	Nerpio.
2.658	0.000	29	Idem.....	1882	Martin Sotos.....	Navas de Jorquera.
2.659	2.500	29	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.660	1.800	29	Idem.....	1882	Cayetano Aparicio.....	Idem.
2.661	27.025	30	Idem.....	1882	Juan Antonio Garcia, hoy Miguel Fernandez Cantos.....	Valencia.
2.662	60.500	1.º	Febrero.....	1882	Felipe Martinez.....	Bonillo.
2.663	4	1.º	Idem.....	1882	Higinio Martinez.....	Idem.
2.664	47.500	1.º	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.665	25.600	1.º	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.666	10.500	1.º	Idem.....	1882	Melchor Gomez Alarcon.....	Idem.
2.667	5	1.º	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.668	21.050	1.º	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.669	34.400	1.º	Idem.....	1882	Pedro Artigas.....	Albacete.
2.670	23.250	3	Idem.....	1882	José Jimenez Tobarra.....	La Gineta.
2.671	34	3	Idem.....	1882	Pedro Gomez Lopez.....	Bonillo.
2.672	35	5	Idem.....	1882	Manuel Canales.....	Idem.
2.673	40	5	Idem.....	1882	Antonio Greoso Moya.....	Idem.
2.674	21	5	Idem.....	1882	Francisco Gomez Herrera.....	Idem.
2.675	1	6	Idem.....	1882	Andrés Maria Garcia.....	Navas de Jorquera.
2.676	3	6	Idem.....	1882	Juan Juncos.....	Idem.
2.677	2.350	6	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.678	9.350	7	Idem.....	1882	José Mella.....	Madrigueras.
2.679	12	7	Idem.....	1882	Gervasio Paños, hoy Juan Ramirez.....	Idem.
2.680	50	7	Idem.....	1882	Gervasio Paños.....	Idem.
2.681	19.385	7	Idem.....	1882	Juan Francisco Ruescas, hoy Francisco Garcia Delicado.....	Benete.
2.682	34	7	Idem.....	1882	Alonso Moral.....	Ballestero.
2.683	63.800	9	Idem.....	1882	Antonio Gil Vinuesa.....	La Roda.
2.684	6.250	10	Idem.....	1882	Juan Antonio Navarro.....	Fuente Albilla.
2.685	11.850	10	Idem.....	1882	Juan Martinez Campos.....	Alborea.
2.686	22.950	11	Idem.....	1882	Antolin Celaya.....	La Roda.
2.687	25.800	12	Idem.....	1882	Pascual Martinez.....	Idem.
2.688	91	12	Idem.....	1882	Antonio Romero.....	Idem.
2.689	71.500	12	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.690	13.800	13	Idem.....	1882	Pedro Hidalgo.....	Ballestero.
2.691	26.500	13	Idem.....	1882	Juan Hidalgo.....	Bonillo.
2.692	55.800	13	Idem.....	1882	Mateo Rubio.....	Idem.
2.693	65.050	13	Idem.....	1882	Pedro Onsurbe.....	La Roda.
2.694	17.900	14	Idem.....	1882	Mateo Gomez Garcia.....	Casas-Ibañez.
2.695	22.680	14	Idem.....	1882	José Gomez Carcelen.....	Chinchilla.
2.696	122	15	Idem.....	1882	Pantaleon Diaz Garvi.....	Ballestero.
2.697	57.400	15	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.698	37.500	16	Idem.....	1882	Jerónimo Gelavert.....	Albacete.
2.699	7.500	16	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.700	6	16	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.701	15	17	Idem.....	1882	Juan Descalzo.....	Casas-Ibañez.
2.702	3.550	18	Idem.....	1882	Julian Plaza Valera.....	Gólosalvo.
2.703	7.500	18	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.704	3.400	18	Idem.....	1882	Martin Sotos Gonzales.....	Navas de Jorquera.
2.705	3.750	18	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.706	2.600	18	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.
2.707	65	19	Idem.....	1882	Juan Solana Sanchez.....	Bonillo.
2.708	53.850	21	Idem.....	1882	Fernando Ochando.....	Casas-Ibañez.
2.709	22.550	21	Idem.....	1882	Idem.....	Idem.

Número del pagaré.	IMPORTE.		VENCIMIENTO.			FIRMANTE DEL PAGARÉ.	VECINDAD.
	Escudos.	Milésimas.	Día.	Mes.	Año.		
2.710	41		21	Febrero	1882	Andrés María Ochando	Casas-Ibañez.
2.711	8		21	Idem	1882	Idem	Idem.
2.712	35		22	Idem	1882	Tomás Rosalen	Salobre.
2.713	20.750		22	Idem	1882	Félix Aguado	Alcaraz.
2.714	13.500		22	Idem	1882	Tomás Rosalen	Salobre.
2.715	18.850		22	Idem	1882	Francisco Marin Rayas	Idem.
2.716	25.850		24	Idem	1882	Ciriaco García Nieto	Nerpio.
2.717	4		25	Idem	1882	Antonio Herrera Arjona	Benillo.
2.718	4.800		3	Marzo	1882	M. Perez	Albacete.
2.719	27.500		5	Idem	1882	Pedro Martínez Sanchez	Bogarra.
2.720	15.150		5	Idem	1882	José Gonzalez Pedrosa	Idem.
2.721	18.250		7	Idem	1882	Juan Tomás Encina	Alcaraz.
2.722	20		8	Idem	1882	Pablo Marin	Vianos.
2.723	13.125		8	Idem	1882	Juan Oviedo Romero	Villaverde.
2.724	24.750		8	Idem	1882	Manuel Henares	Idem.
2.725	35		8	Idem	1882	Juan Oviedo y Romero	Idem.
2.726	30		8	Idem	1882	Antonio Serrano	Idem.
2.727	18.500		9	Idem	1882	José Barberá	Albacete.
2.728	86		11	Idem	1882	Miguel Pedro García García	Tobarra.
2.729	135		11	Idem	1882	Antonio Ochando	Idem.
2.730	80		11	Idem	1882	Idem	Idem.
2.731	70.500		11	Idem	1882	Leandro Romero	Idem.
2.732	9.600		11	Idem	1882	Francisco Alcover, hoy José Fernandez Ausejo	Socobos.
2.733	5		12	Idem	1882	Gregorio Ródenas	Bogarra.
2.734	14.400		13	Idem	1882	Antonio Ginestar	Chinchilla.
2.735	5.850		13	Idem	1882	Idem	Idem.
2.736	41		13	Idem	1882	Martin Molina	Alcaraz.
2.737	47		13	Idem	1882	Idem	Idem.
2.738	10		13	Idem	1882	Leon García	Vianos.
2.739	4.500		13	Idem	1882	Blas Navarro	Idem.
2.740	20		13	Idem	1882	Abdon Navarro	Idem.
2.741	8.550		14	Idem	1882	Martin Molina	Alcaraz.
2.742	35.400		14	Marzo	1882	Antonio Banegas	Vianos.
2.743	5		14	Idem	1882	Blas Navarro	Idem.
2.744	25.500		20	Idem	1882	Eutiquio Silvestre	Hellin.
2.745	41		20	Idem	1882	Idem	Idem.
2.746	15.550		22	Idem	1882	José Sanchez	Alcaraz.
2.747	40		24	Idem	1882	Antonio Alfaro	Alcadozo.
2.748	75		24	Idem	1882	Idem	Idem.
2.749	42.500		24	Idem	1882	José García	Idem.
2.750	13		28	Idem	1882	Romualdo Marqueno	Vianos.
2.751	37		28	Idem	1882	Idem	Idem.
2.752	42		28	Idem	1882	Luis Galera	Idem.

Pagarés descontados de los contratos aprobados por Real orden de 13 de Noviembre de 1878 y 5 de Noviembre de 1879.

Número de los pagarés.	COMPRADOR.	VECINDAD.	PROGEBENCIA.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.
				Día.	Mes.	Año.	
448	D. Victor García	Hellin	Propios 20 por 100	25	Enero	1882	50'22
449	Idem	Idem	Idem	25	Idem	1882	80'10
450	Idem	Idem	Idem	25	Idem	1882	32'14
451	Idem	Idem	Idem	25	Idem	1882	140'06
452	D. José Guerrero	Idem	Idem	25	Idem	1882	140'60
453	Idem	Idem	Idem	31	Idem	1882	200'06
454	D. José Precioso	Idem	Idem	6	Febrero	1882	47'72
455	D. Juan Manuel Martínez	Idem	Idem	15	Idem	1882	90
456	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1882	520
457	Idem	Idem	Idem	15	Idem	1882	520'10
458	D. Francisco Prats	Idem	Idem	1.º	Marzo	1882	100
459	D. Juan Antonio Gonzalez	Bogarra	Clero	21	Idem	1882	150'05
460	D. Antonio Ocaña	Paterna	Idem	22	Idem	1882	48
461	D. Antonio Sanchez Henares	Bogarra	Idem	22	Idem	1882	21'50
462	D. Federico Sanchez	Idem	Idem	23	Idem	1882	175'50
463	D. Quintin Henares	Idem	Idem	23	Idem	1882	27'35
463	D. Gabriel Alfaro	Albacete	Propios 20 por 100	22	Enero	1882	38'02
462	D. José Precioso	Hellin	Idem	3	Idem	1882	2.515'72

Albacete 25 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Fernando Boan Montenegro.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 2.696 pinos, procedentes de incendio en el monte del Estado Cerros del Pozo, en término de Pozo Alcon, he señalado para su remate el día 19 del actual, á las once de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria del Ayuntamiento del Pozo para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que el valor de dichos productos según retasa es el de 5.000 pesetas.

Jaen 4 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.—El Jefe de la Seccion, José Jimenez.

Modelo de proposicion.]

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 2.696 pinos, procedentes de incendio en el monte del Estado Cerros del Pozo, en término de Pozo Alcon, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo venderse en pública subasta 5.959 pinos, procedentes de incendio, en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas, en término de Peal de Becerro, he señalado para su remate el día 19 del actual, á las once y media de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria del Ayuntamiento de Peal para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advir-

tiendo que el valor de dichos productos según retasa es el de 13.000 pesetas.

Jaen 4 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.—El Jefe de la Seccion, José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 5.959 pinos, procedentes de incendio en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas y sitio Umbria de Arroyo Fyio, en término de Peal de Becerro, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo venderse en pública subasta 4.629 pinos, procedentes de incendio en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas en término de Peal de Becerro, he señalado para su remate el día 19 del actual, á las once de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Alcalde de dicha villa, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria del Ayuntamiento de Peal para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiéndose que el valor de dichos productos según retasa es el de 10.000 pesetas.

Jaen 4 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Serrano.—El Jefe de la Seccion, José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta, para el aprovechamiento de 4.629 pinos, procedentes de incendio, en el monte del Estado Calar de Juana y Acebadillas, en término de Peal de Becerro, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas

partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cañaverall	Francisco Pedrajas.	Meson Paredes, 2, principal.
Bilbao	Nicolás Sorrio	Almirante.
Medina	María Chento	Callao.
Paris	Campan	Sin señas.
Santander	Tomás Gutierrez	Felipe IV, 4, segundo.
Gerona	Rubel Tirado	Arco Santa María, 32, primero.
Rosas	Guillermo Cerro	Consignatario buques.
Vitoria	Librada Chinchon	Madera Baja, 38.
Deva	Hilaria Osa	Carrera San Jerónimo.
Alsasua	Antonia Catalan	Huertas, 12, segundo.
Barcelona	José Panat	Palma Alta, 22, segundo centro.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas desatadas por falta de franquicia en este día:
Núm. 120. Agraz (Emilio).—Villaverde.
121. Azcáraz (Miguel).—L. Tajuna.
122. Maria (José).—Segura.
123.

Núm. 124 Catalan (Francisco).—Minises.
 125 Domingo (Juan).—Puebla de Montalban.
 126 Sabre (Mr.).—Carabanchel.
 127 Garcia (Nemesio).—Toral de los G.
 128 Gomez (José).—Vallecas.
 129 Lopez (Enrique).—Madrid.
 130 Lopez (Isabel).—Alcabon.
 131 Mariano (Don).—Guadalajara.
 132 Juan (María).—Cuza.
 133 Saez (Francisco).—Zaragoza.
 134 Pinilla (Victoriano).—La Granja.
 135
 136 Ramos (Manuel).—Alicante.
 137 Serrano (Victor).—Calzada de C.
 138 Ferraz (María).—Monasterio de P.
 139 Utrera (Felipe).—Valencia.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 12 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Agosto próximo pasado a los participes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes sobre la Caja de esta Delegacion de Hacienda, el cual continuará abierto hasta el día 15 del mismo, ambos inclusive.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—El Interventor de Hacienda, P. S., Agustín F. Ramos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En el sorteo verificado en la sesion pública celebrada por esta Excm. Corporacion en el día de hoy para cubrir las vacantes que existen en la Junta municipal por haber resultado difuntos los Sres. D. Laureano Esteban Zaldó, D. Ramundo Peñalver, D. Antonio Sanchez Herrera, D. César Perez de Guzman y D. Manuel Alegre, han sido designados los señores siguientes:

D. Juan Pons.—Arroyo de Embajadores, 13.
 D. Francisco Alvarez Perez.—Puerta del Sol, 40, café.
 D. Francisco Zubia.—Tudescos, 32, tienda.
 D. Joaquín Vega y Monje.—Puebla, 49.
 D. Fernando Miranda y Delgado.—Paseo de la Castellana, 40.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 6 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Por acuerdo de dicha Excm. Corporacion, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en el Negociado de Ensenche, sito en la primera Casa Consistorial, todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde, hasta el anterior al del remate, se saca a pública subasta el desmonte del trozo de calle de Don Ramon de la Cruz, comprendido entre las de Claudio Coello y Príncipe de Vergara.

El acto deberá verificarse el día 16 del corriente, a la una de su tarde, en el salon destinado a estos actos de la tercera Casa Consistorial, con entrada por la calle Imperial, núm. 10.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA.

El Sr. D. Severino Martínez Bárcia, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Gabriel Romero Martínez, natural del pueblo de Folgoso, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado a fin de prestar declaracion en causa criminal; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 31 de Agosto de 1882.—Severino Martínez Bárcia.—Por orden de S. S., Casimiro Montero.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía general de carbones nacionales.

D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Seccion del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente: Número 284.—En la ciudad de Barcelona, a 21 de Junio de 1882, ante mí D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Seccion del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital, y testigos en la conclusion nombrados, comparecieron los señores

D. Santiago Ezquerria y Tejada, de 47 años de edad, casado, propietario.

D. Juan Borrell Font, de 58 años de edad, viudo, Farmacéutico.

D. Bernardo Muntadas Copons, de 32 años, casado, fabricante.

D. Javier Tort y Martorell, de 26 años, soltero, Abogado.

D. Francisco de Paula Roque, de 41 años, casado, Abogado.

D. Enrique de Ferrater Sarrion, de 45 años, viudo, Comandante retirado.

D. Mauricio Pons y Constantí, de 45 años, casado, del comercio.

D. Julio Manuel Carré, de 39 años, casado, comerciante.

D. Mariano Martínez Rincon, de 28 años, soltero, militar.

D. Enrique Charles de Lacy, de 24 años, soltero, sin ejercer profesion.

D. José María de Palau de Castellar, de 29 años, soltero, propietario.

D. Francisco Javier Sarró, de 29 años, soltero, Abogado.

D. Eugenio Romo Jara y Gomez, de 29 años, soltero, empleado.

D. Guillermo J. Brice, de 33 años, casado, del comercio.

D. Enrique Pujadas Rosolló, de 33 años, soltero, dependiente de comercio.

D. Ricardo Sierra y Beraa, de 39 años, casado, dependiente de comercio.

D. Leopoldo Sanjuan Olivas, de 32 años, soltero, dependiente de comercio.

D. José Campabadal Poblet, de 40 años, casado, Inspector de seguros.

D. Adolfo Leon y Cortés, de 38 años, casado, del comercio, obrando todos en nombre propio, y además

D. Guillermo Juan Brice, como mandatario especial constituido para este acto por los Excmos. Sres. D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú; D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, Duque de Sexto; D. Eusebio Page y Albarreda; D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, y de los señores D. Juan Fabra y Floreta; D. Pedro Pascual de Oliver y Ruiz de Pozuengos, mediante escritura que a los 9 del corriente mes autorizó D. Francisco Moragas y Tejera, Notario de la villa y Corte de Madrid, que de haber visto y de ser bastante doy fé; el Sr. D. Julio Manuel Carré, como apoderado de Don Alfonso Cassius y Londius, negociante, residente en Toulouse (Francia), y de D. Ernesto Canut y Choussat, banquero, vecino de la ciudad de Palma, según es de ver de las escrituras de poder que exhibe, autorizado respectivamente por D. José María Lluch de Diaz, Vicecónsul de España en Tolosa, en 3 del corriente mes, y por D. Gaspar Sancho, Notario público con residencia en la ciudad de Palma, con fecha 13 del corriente mes, que de haber visto y ser bastante doy fé; y D. Enrique Pujadas, como mandatario de D. Carlos Vernier y Mendivil, comisionista, vecino de Palma de Mallorca, constituido mediante escritura de poderes que en el día 1.º de este mes autorizó Doña José Jordana, Notario de esta ciudad, que de haber visto y de ser bastante doy fé; todos vecinos de esta ciudad, a excepcion de D. Julio Manuel Carré, que es vecino de Palma de Mallorca; de D. José María de Palau, que lo es de la ciudad de Mataró; de D. Adolfo Leon, que lo es de Madrid, y de D. José Campabadal, que lo es del vecino pueblo de San Gervasio de Cassolas, cuyas circunstancias comprueban con las cédulas personales que exhiben, libradas por la Administracion económica de esta provincia, a excepcion de la de los Sres. Carré y Leon, que lo son por la propia dependencia de las Islas Baleares y de Madrid respectivamente, y de las de los Sres. Palau y Campabadal, que lo están por el Alcalde de su respectiva vecindad, apareciendo expedidos dichos documentos en las fechas, clases y números siguientes, a saber: la de D. Santiago Ezquerria, en 11 de Octubre con el núm. 588, de la clase quinta; la de D. Juan Borrell, en 16 de este mes con el núm. 5377, de la clase sexta; la de D. Bernardo Muntadas, en 21 de Julio del año último con el núm. 233, de la clase quinta; la de D. Javier Tort, en 3 de Noviembre con el número 980, de la clase quinta; la de D. Francisco de Paula Roque, en 3 de Noviembre con el núm. 4067, de la clase sexta; la de D. Enrique de Ferrater, en 31 de Agosto con el número 574, de la clase séptima; la de D. Mauricio Pons, en 2 de Noviembre con el núm. 4686, de la clase sexta; la de D. Julio Manuel Carré, en 2 de Enero con el núm. 3476, de la clase octava; la de D. Mariano Martínez, en 24 de Agosto con el número 1.245, de la clase octava; la de D. Enrique Charles de Lacy, en 13 de Febrero con el núm. 23.224, de la clase octava; la de D. José María de Palau, en 15 de Octubre con el núm. 479, de la clase octava; la de D. Francisco Javier Sarró, en 15 de Junio con el núm. 24.742, de la clase octava; la de D. Eugenio R. Jara, en 29 de Setiembre con el núm. 7.082, de la clase octava; la de Don Guillermo J. Brice, en 27 de Diciembre con el núm. 4.224, de la clase quinta; la de D. Enrique Pujadas, en 8 de Noviembre con el núm. 16.783, de la clase octava; la de D. Ricardo Sierra, en 4 de Noviembre con el núm. 16.406, de la clase octava; la de Don Leopoldo Sanjuan, en 16 de este mes con el núm. 24.822, de la clase octava; la de D. José Campabadal, en 24 de Agosto con el núm. 25, de la clase octava, y la de D. Adolfo Leon, en 29 de Octubre con el núm. 22.395, de la clase octava; afirmando Don Enrique Charles de Lacy que si bien en la cédula personal que exhibe se le continúa la edad de 24 años, tiene ya cumplidos los 25, por lo cual asegurando y teniendo todos en la calidad en que accionan, a juicio propio del infrascrito Notario, capacidad legal para este acto, dijeron: que habiendo estudiado y desarrollado los Sres. D. Guillermo Brice, D. Enrique Pujadas, D. Ricardo Sierra y D. Leopoldo Sanjuan el proyecto de explotar en gran escala los inmensos venenos de riqueza que en carbones cuenta nuestra Nacion, facilitando de esta suerte el desarrollo de este ramo de la produccion, poco menos que abandonado hoy día, consiguiéndose además con ello prestar un auxilio eficaz a todos los ramos de la industria por la mayor baratura con que podrá expendirse el carbon desde el instante en que exista una Compañía que cuente con recursos suficientes, no sólo para la explotacion de las minas, sino para facilitar el transporte del combustible, ya sea por el flete y adquisicion de buques, ya por la construccion de tranvías y ferrocarriles carboníferos; y habiendo los demás firmantes, despues de maduramente estudiado el proyecto, encontrado que reúne las condiciones de un negocio tan productivo por los que en él cologen sus capitales como favorables al desarrollo de la riqueza del país, puestos de acuerdo, previa convocatoria y representando los comparecientes más de la mitad del capital social, han venido a realizar su proyecto y a darle auténtica forma mediante la presente escritura, por la cual, en uso de la facultad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan que constituyen la indicada Sociedad bajo las declaraciones, derechos, obligaciones y régimen contenidos en los estatutos que siguen:

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE CARBONES NACIONALES.

TITULO PRIMERO.

Denominacion, objeto, domicilio, capital y duracion de la Compañía.

Artículo 1.º De conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes y cuantas posteriormente puedan favorecerla, se establece una Sociedad anónima mercantil con la denominacion de *Compañía general de carbones nacionales*.

Art. 2.º La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona, y podrá crear sucursales y delegaciones en los puntos del país y extranjero que el Consejo de administracion estime conveniente.

Art. 3.º La duracion de la Compañía se fijará en 99 años, a contar desde el día de su constitucion.

Art. 4.º La *Compañía general de carbones nacionales* tiene por objeto:

Primero. La compra y venta por cuenta propia ó en comision de toda clase de carbones.

Segundo. Fletar y adquirir buques para trasporte de los mismos é igualmente para la conduccion de toda clase de mercancías, así entre puertos de la Península como entre los de Ultramar y del extranjero, y establecer arreglos y combinaciones con otras empresas marítimas y tambien con las Compañías de ferro-carriles para los objetos mencionados.

Tercero. Comprar minas de carbon para revenderlas y tambien proceder a su explotacion, estableciendo en el desarrollo de esta industria fábrica de coke aglomerados, destilacion y cuantas se conceptuen convenientes y proveengan del tratamiento de carbones nacionales.

Cuarto. Verificar préstamos y anticipos, con garantía de propiedades mineras, ó producto de las mismas, ya sea en efectivo, ya en acciones u obligaciones de la *Compañía general de carbones nacionales*, ó de la empresa minera que las emita, y garantizar la emision, pago de intereses y amortizaciones de unas y otras, todo bajo las condiciones y hasta las cantidades que determine el Consejo de administracion.

Quinto. Instalar almacenes y depósitos fijos y flotantes de carbones en las plazas y puertos que convenga para el suministro a la marina y para su venta en general.

Sexto. Interesar ó construir por su cuenta ferro-carriles carboníferos; crear ó explotar toda clase de empresas de tranvías, puertos, dársenas, caminos y demás empresas industriales y marítimas.

Sétimo. Realizar toda clase de operaciones de banca, comision y comercio; hacer préstamos, facilitar máquinas y útiles a la industria hullera, y tomar parte en cuantos negocios tengan relacion con el objetivo de la Sociedad, y otros que el Consejo de administracion juzgue como muy convenientes a los intereses de la Compañía. En ningún caso, no obstante, podrá la administracion distraer los fondos de la Sociedad en operaciones de las llamadas bursátiles, basadas sobre la alza ó baja de los valores.

Octavo. Emitir obligaciones al portador, con ó sin hipoteca, para realizar con más holgura el objeto social.

Art. 5.º El capital social de la Compañía será de 10 millones de pesetas, representadas por 20.000 acciones, de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º Siempre que la importancia de los negocios lo exigiere, el Consejo de administracion podrá proponer a la junta general de accionistas, convocada al efecto, a aumentar el capital social en la proporcion que crea necesario y determinando entónces las condiciones en que deba hacerse.

Art. 7.º La Compañía se constituye con un desembolso del 15 por 100 del importe de las 20.000 acciones emitidas, quedando sólo facultado el Consejo de administracion para exigir un nuevo dividendo del 40 por 100, y el 75 por 100 restante se satisfará a propuesta del Consejo y en virtud de acuerdo de las juntas generales de accionistas convocadas al efecto. En ambos casos se anunciará con un mes de anticipacion, publicándose dentro de este período por ocho días consecutivos los anuncios en la GACETA DE MADRID y periódicos de las localidades donde se emitan las acciones y debiendo mediar un plazo de tres meses entre cada dividendo que se exija, que no podrá exceder del 40 por 100.

Solamente el capital desembolsado responde de las obligaciones sociales, sin que ni los fundadores de la Sociedad ni cualesquiera cedentes de acciones estén sujetos a la disposicion del art. 283 del Código de Comercio para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés del 6 por 100 anual en favor de la Compañía, a contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Trascurridos 30 días desde el último señalado para el pago, el Consejo de administracion tiene derecho de declarar caducadas las acciones que no hayan satisfecho el dividendo, quedando su importe a favor de la Compañía, y pudiendo dicho Consejo emitir las nuevamente en el tiempo y forma que estime oportunos.

Art. 8.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Compañía y serán firmadas por el Presidente, Director-gerente y el Secretario de la Compañía.

Art. 9.º Las acciones serán títulos provisionales al portador hasta tener hecho efectivo el desembolso del 25 por 100, convirtiéndose entónces en títulos definitivos.

Art. 10.º Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios a una parte proporcional al número de acciones en circulacion.

Toda accion es indivisible y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada accion.

La posesion de una ó más acciones prueba desde luego la conformidad con los estatutos y reglamentos de la Compañía, con las decisiones de la junta general de accionistas y con las del Consejo de administracion.

Art. 11.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden bajo ningún concepto pedir la intervencion judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir la participacion ó subasta, ni mezclarse para nada en la administracion.

Para el ejercicio de los derechos que como accionistas les corresponden, están obligados además a hacerse representar por un apoderado colectivo de su eleccion, ó de nombramiento judicial cuando no exista conformidad entre ellos.

TÍTULO II.

Administracion de la Sociedad.

Art. 12.º La administracion de la Compañía estará confiada a un Director-gerente y a un Consejo de administracion, compuesto de 12 Vocales y cinco suplentes nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitucion.

Des de los Vocales podrán ser Ingenieros de Minas, revisando en tal caso el carácter de Consejeros técnicos ó Ingenieros consultores. Por las comisiones que estos Ingenieros desempeñen fuera del domicilio social serán retribuidos convenientemente, sin perjuicio de la participacion que les corresponda en la parte de beneficios asignados al Consejo como miembros del mismo.

Los suplentes llenarán por su orden las vacantes del Consejo y sustituirán y podrán representar a los Vocales del mismo en ausencias y enfermedades.

Las vacantes que ocurran entre los suplentes serán llenadas por el mismo Consejo cuando lleguen a tres, sin perjuicio de someter los nombramientos a la aprobacion de la primera junta general.

Art. 13.º El Consejo elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los individuos del Consejo ejercerán el cargo durante los 10 primeros años; trascurridos éstos se renovarán por quintas partes cada dos años, primero mediante sorteo y despues por antigüedad, pudiendo ser reelegidos.

La Gerencia y el Consejo atenderán sus actos a lo que

previenen los presentes estatutos y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Compañía, y no contraen en virtud de su gestion ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relacion á los compromisos de la Sociedad.

Corresponde al Consejo:

Primero. Determinar la marcha de la Compañía, adoptando los acuerdos conducentes á la realizacion de los fines de la misma que se detallan en el art. 4.º

Segundo. Determinar, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 7.º, la época de pago de los dividendos pasivos.

Tercero. Examinar y aprobar las cuentas é inventarios-balances que forme el Director-gerente, presentarlos á la junta general, si los encuentra conformes, para su aprobacion, y proponer á la misma el reparto y cuantía de los dividendos activos, señalando la fecha en que deben pagarse estos.

Cuarto. Acordar los anticipos que crea pueden hacerse á cuenta de los beneficios.

Quinto. Convocar la junta general.

Sexto. Llenar las vacantes que ocurran en el Consejo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12.

Sétimo. Nombrar los empleados y dependientes de la Sociedad á propuesta del Director-gerente, señalando sus sueldos.

Octavo. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones que crea oportunas.

Noveno. Tomar todos los demás acuerdos que estime convenientes á la Sociedad, sin otra limitacion que lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos de la junta general.

Décimo. Acordar la forma y época de las emisiones de obligaciones que crea conveniente realizar.

Undécimo. Al Consejo de administracion compete tambien el nombramiento de Director-gerente cuando por cualquier circunstancia quede vacante dicho cargo.

Art. 15. El Consejo de administracion reside en Barcelona, lugar del domicilio de la Compañía, donde deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y las demás que sean convenientes á juicio del Presidente ó á petición del Director-gerente, ó de tres Sres. Consejeros.

Art. 16. Para celebrar sesion el Consejo se requiere la presencia en la misma de la mitad más uno de los Vocales con domicilio en Barcelona.

Los que no estén domiciliados en Barcelona podrán delegar su representacion y voto á otros que residan en dicha ciudad; pero ningun Consejero podrá tener más de tres votos, uno propio y dos por representacion.

Los que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir á una sesion deberán ponerlo en conocimiento del Presidente, quien convocará al suplente que le corresponda para que pueda suplirle.

Los acuerdos del Consejo serán válidos siempre que obtengan la mayoría de votos de los Vocales presentes y representados. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.

Dichos acuerdos se extenderán en un libro de actas que autorizarán con sus firmas el Presidente y el Secretario ó quienes hagan sus veces.

Art. 17. Los individuos del Consejo, depositarán en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 100 acciones cada uno ó 50 cédulas de fundador; el Director-gerente depositará 200 acciones ó 100 cédulas de fundador, y 400 acciones ó 50 cédulas de fundador el Vicegerente.

Estas acciones ó cédulas no serán devueltas á los individuos salientes hasta que se hayan aprobado las cuentas del último año de su ejercicio. En el caso de que un Consejero dimita el cargo ó falleciere, tampoco le serán devueltas las acciones ó cédulas depositadas hasta despues de aprobado el balance correspondiente al año de su renuncia ó fallecimiento.

Las acciones y cédulas depositadas responderán directa y exclusivamente de los actos que lleven á cabo el Director y los individuos del Consejo, sin que les quepa ulterior responsabilidad.

TÍTULO III.

Del Director-gerente.

Art. 18. El Director-gerente tendrá á su cargo la administracion de la Sociedad y llevará á ejecucion los acuerdos del Consejo, dentro de las instrucciones especiales que éste le comunique.

Llevará la representacion en todos los actos oficiales de la Compañía y la firma social.

Propondrá además al Consejo todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 19. El Director-gerente percibirá la asignacion fija que determine el Consejo, disfrutará además el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad y desempeñará el cargo durante los primeros 15 años de existencia de la misma.

Art. 20. El Director-gerente propondrá á la aprobacion del Consejo de administracion las personas que hayan de desempeñar el cargo de Vicegerente y demás empleados de la Compañía.

Art. 21. Al Director-gerente como á encargado de la firma social compete autorizar los contratos, compras, correspondencia y demás documentos relativos á las operaciones de la Sociedad.

Art. 22. El Director-gerente es Vocal nato del Consejo y tiene en el mismo voz y voto. Tambien representa á la Compañía en todos los asuntos judiciales sin necesidad de poder especial.

Art. 23. El Vicegerente reemplaza al Gerente en todas sus ausencias y enfermedades, y ejerce en tales casos las funciones de la Gerencia.

Desempeñará además los cargos que le asigne el Consejo y los cometidos especiales que le confie el Director-gerente, quien podrá delegarle parte de los que le estén encomendados con la aprobacion del Consejo.

TÍTULO IV.

De las juntas generales.

Art. 24. Las juntas generales de accionistas se compondrán de los tenedores de 50 ó más acciones y se constituirán siendo Presidente ó Vicepresidente los mismos que lo son del Consejo de administracion y el Secretario de la Compañía.

Art. 25. La junta general de accionistas se reunirá una vez al año durante el mes de Febrero en el domicilio social para aprobar el balance y cuentas. Estará obligado el Consejo á convocar juntas generales cuando lo pida un número de accionistas que hubieren previamente depositado en las Cajas de la Sociedad una tercera parte á lo menos de las acciones emitidas y en circulacion.

Art. 26. La convocatoria de la junta general se publicará por ocho dias consecutivos en la GACETA DE MADRID, y en un periódico local de Madrid y Barcelona de más circulacion, debiendo mediar un plazo por lo menos de 15 dias entre la una y la otra. Dentro de este plazo deberá los accionistas hacer el

depósito de acciones en las cajas de la Sociedad, entregándoles en el acto el resguardo de las mismas y una papeleta de entrada para la junta general.

Sea cualquiera el número de concurrentes y de acciones representadas, se constituirá la junta y se celebrará la sesion con plena validez legal sin necesidad del segundo llamamiento.

Se exceptúan de esta regla las juntas que sean convocadas para tratar de la alteracion de los estatutos y reglamento, de la prorogacion ó disolucion de la Sociedad antes del término fijado en el art. 3.º de estos estatutos, ó del aumento del capital social prescrito en el art. 6.º, en las cuales habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas. Si á la primera convocatoria no se reúne esa representacion, se convocará á nueva junta extraordinaria, y sus acuerdos serán válidos y legales sea cualquiera el número de los concurrentes y el de las acciones representadas.

En las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto ú objetos para que hubiesen sido convocadas.

Art. 27. Sólo tendrán derecho de asistencia á las juntas los que posean 50 ó más acciones.

Los que no asistan personalmente podrán ser representados por un socio que tenga derecho de asistencia.

Los socios que individualmente no posean 50 ó más acciones podrán reunirse y confiar la representacion de sus acciones, 25 á lo menos, á uno de entre ellos.

En los casos precedentes, los socios harán constar la posesion de las acciones, y de consiguiente su derecho de asistencia á las juntas por medio de depósitos en las cajas de la Sociedad.

En las juntas cada 50 acciones previamente depositadas da derecho á emitir un voto.

Art. 28. El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta, personalmente ó por representacion, será acuerdo obligatorio para todos los accionistas, exceptuándose de esta regla los acuerdos referentes á modificacion de estatutos, continuacion de la Sociedad ó aumento de capital, los cuales no serán válidos y obligatorios sino cuando sean adoptados por las dos terceras partes de los votos que reunan los presentes y representados en las juntas.

La junta general convocada extraordinariamente podrá acordar la disolucion anticipada de la Sociedad en el caso de haberse perdido la mitad del capital social.

La junta general de accionistas nombrará dos Secretarios escrutadores, que serán elegidos de entre los accionistas que posean mayor número de acciones, los cuales autorizarán, junto con el Presidente y Secretario de la Compañía, el libro especial de actas de las juntas generales de accionistas, cuyos acuerdos con este requisito tendrán fuerza ejecutiva, sin perjuicio de leerse las actas en las juntas generales inmediatas como recuerdo de lo anteriormente acordado.

TÍTULO V.

De los estados semestrales, inventario y balances.

Art. 29. El año social empieza el 1.º de Enero y concluye el 31 de Diciembre.

Por excepcion, del primer ejercicio se entenderá desde el dia de la constitucion de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1883, no reuniéndose la junta general ordinaria hasta Febrero de 1884.

Art. 30. Se redactarán y publicarán estados semestrales resumiendo la situacion activa y pasiva de la Compañía. Cada fin de año se publicará un balance-inventario de los valores muebles é inmuebles y de todo el pasivo y activo de la Sociedad, durante los ocho dias precedentes á la junta general, para que los señores accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes, que se las darán en cuanto no se opongan á los intereses sociales ni perjudique la reserva que reclaman los negocios.

TÍTULO VI.

De los beneficios líquidos y su reparto.

Art. 31. Será beneficio líquido de la Sociedad en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos, despues de deducidos todos los gastos y el 6 por 100 de interés fijo del capital desembolsado.

Estos beneficios se repartirán por anualidades del modo siguiente:

Cinco por 100 al Director-gerente.

Doce por 100 á los 12 individuos del Consejo de administracion, para que los distribuyan en la forma que estimen conveniente.

Diez por 100 á las cédulas de fundador.

Cinco por 100 destinado al fondo de reserva.

Tres por 100 para los empleados que por sus servicios especiales tengan derecho á esta recompensa, á propuesta del Director-gerente y con el beneplácito del Consejo de administracion.

Sesenta y cinco por 100 á los accionistas.

Art. 32. El Consejo queda facultado para acordar dentro del ejercicio los anticipos que crea oportunos dar á los accionistas á cuenta del dividendo anual.

Art. 33. Cuando el fondo de reserva llegue á importar el 10 por 100 del capital nominal de la Sociedad, dejará de recaudarse, repartiéndose íntegro los beneficios líquidos.

Art. 34. Todo dividendo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Sociedad.

TÍTULO VII.

De las cédulas de fundador.

Art. 35. Se crean 3.000 cédulas para recompensar cuanto ha sido necesario hacer para la constitucion de esta Compañía, y al objeto de facilitar la emision de sus acciones.

Las 3.000 cédulas se repartirán del modo siguiente:

Dos mil á los fundadores y 1.000 destinadas á la emision.

Si ésta se realizara sin necesidad de disponer del total de esas 1.000 cédulas, el resto quedará á la disposicion del Consejo para que haga de ellas el uso que crea más conveniente.

Las cédulas son documentos al portador, se certarán de libros talonarios y llevarán los mismos requisitos que las acciones.

Las cédulas de fundador no atribuyen á sus poseedores participacion alguna en el haber social ni en sus reservas; limitándose sus derechos, en cuanto á la percepcion de utilidades, á disfrutar del 40 por 100 de los beneficios líquidos que les señale el art. 31, con la proporcion debida en relacion al número de cédulas. Por lo demás, tienen los mismos derechos en la administracion de la Sociedad é intervencion en las juntas generales que los presentes estatutos conceden á las acciones.

La Sociedad por ningun motivo podrá aumentar el número de las cédulas de fundador, ni crear otras con iguales derechos.

TÍTULO VIII.

De la disolucion y liquidacion.

Art. 36. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años de su duracion, si antes no hubiese sido acordada su próroga por la junta general de accionistas.

Tambien quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordare la misma junta general en los términos expresados en el art. 28 de los expresados estatutos.

Art. 37. La liquidacion se verificará segun las prescripciones del Código de Comercio por el Consejo de administracion, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades y designará á los individuos del mismo Consejo, que tendrán el carácter de liquidadores.

Hasta que termine la liquidacion la junta general de accionistas conservará todos sus poderes como durante la existencia de la Sociedad.

TÍTULO IX.

De las disidencias.

Art. 38. Toda cuestion de cualquiera clase que sea entre los señores accionistas y la Sociedad será dirimida por amigables compondores, con sujecion á las prescripciones del art. 8.º, parte 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los accionistas se someten á la jurisdiccion de los Jueces ó Tribunales de Barcelona, en cuya ciudad queda fijado el domicilio de todos los accionistas para cuanto se refiera al cumplimiento de las obligaciones que sobre ellos pesan, y á las notificaciones y diligencias serán valideras haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente tenga el accionista disidente ó reclamante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organizacion de los diferentes servicios, relaciones entre el centro y las sucursales y delegaciones con las atribuciones que no prevean estos estatutos.

El Consejo queda facultado para resolver todas las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de los estatutos y reglamentos, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno para llenar las vacantes que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolucio de la junta general de accionistas.

Declaran los señores otorgantes que de las 20.000 acciones que segun el art. 5.º de los estatutos que se dejaron acordados se compone el capital de la Sociedad se hallan suscritas hoy dia 10.400, ó sean más de la mitad, y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas, estando distribuidas de la siguiente manera:

	Acciones.
Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, quinientas acciones.....	500
Excmo. Sr. Marqués de Guad-el-Jelú, quinientas acciones.....	500
Excmo. Sr. Marqués de Hoyos, quinientas acciones.....	500
Excmo. Sr. D. Eusebio Page, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Juan Fabra y Floreta, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Santiago Ezquerro, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Juan Borrell, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Bernardo Muatadas, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Javier Tort y Martorell, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Francisco de Paula Roque, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Enrique de Ferrater, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Mauricio Pons, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Julio Manuel Carré, seiscientas acciones.....	600
Sr. D. Ernesto Canut, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Carlos Verniere, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Alfonso Casins, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Pedro Pascual de Oliver, cien acciones.....	100
Sr. D. Mariano Martínez Rincón, cien acciones.....	100
Sr. D. Enrique de Lacy, cien acciones.....	100
Sr. D. José María de Palau y de Castellar, cien acciones.....	100
Sr. D. Francisco Javier Sarró, doscientas cincuenta acciones.....	250
Sr. D. Eugenio R. Jara, doscientas cincuenta acciones.....	250
Sr. D. Guillermo Brice, quinientas acciones.....	500
Sr. D. Enrique Pujadas, cien acciones.....	100
Sr. B. Ricardo Sierra, cien acciones.....	100
Sr. D. Leopoldo Sanjuan, cien acciones.....	100
Sr. D. José Campabadal, cien acciones.....	100
Sr. D. Adolfo Leon y Cortés, quinientas acciones.....	500
TOTAL, diez mil cuatrocientas acciones.....	10.400

Añaden los señores comparecientes que las 9.600 acciones que quedan sin suscribir, hasta completar el número de 20.000 acciones que constituyen el capital social, se reservan en cartera en poder del Consejo de administracion para que las co- loque en el modo y forma que estime más conveniente á los intereses de la Compañía.

El Sr. D. Julio Manuel Carré declara que de las acciones que acaba de suscribir corresponden 500 al Banco Mahorquin, domiciliado en la ciudad de Palma, toda vez que las habia suscrito por encargo especial de D. Marcos Mateu y Más, Administrador de la expresada Sociedad, interesando por ello que se tenga á la misma como á socio fundador de la Compañía.

Y los señores comparecientes, aceptando las manifestaciones que acaba de hacer el Sr. Carré, acuerdan por unanimidad tener y tener como socio fundador de la Compañía general de carbonos nacionales á la Sociedad anónima El Banco Mallorquin, domiciliada en la ciudad de Palma, que interesa en ella por 500 acciones, en consecuencia de lo cual queda reducida á 100 acciones la participacion que en la misma tiene D. Julio Manuel Carré.

En compensacion á los trabajos verificados por los iniciadores del proyecto Sres. Brice, Pujadas, Sierra y Sanjuan, los señores otorgantes acuerdan por unanimidad entregarles á cada uno 250 cédulas de fundadores, ó sean 1.000 en conjunto, de las 2.000 que el art. 35 de los estatutos preinsertos señalan á los fundadores de esta Sociedad.

Seguidamente, á fin de cumplir con lo establecido por el artículo 12 de los preinsertos estatutos acerca del nombramiento del Consejo de administracion, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad nombrar, y nombran al efecto, para constituir dicho Consejo, á los señores siguientes:

Excmo. Sr. Teniente General D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú.

Excmo. Sr. D. José de Oserio y Silva, Marqués de Alcañices.

Duque de Sexto.

Excmo. Sr. D. Eusebio Page.

Excmo. Sr. D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos.

Sr. D. Juan Fabra y Floreta.

Sr. D. Santiago Ezquerro.

Sr. D. Francisco de Paula Roqué. Sr. D. Silvano Thos y Codina. Sr. D. Bernardo Muntadas. Sr. D. Juan Borrell y Pont. Sr. D. Javier Tort y Martorell.

Suplente.

Sr. D. Mauricio Pons.

Además, no quedando completo con los arriba nombrados el número de Consejeros, así propietarios como suplentes, que fija el art. 42 de los estatutos, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad facultar y facultan á los 11 señores que se dejan nombrados para que por mayoría de votos puedan designar á las personas que deban ocupar los puestos, así de Vocales de número, como de suplentes que resultan vacantes en el Consejo.

También los propios señores comparecientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de los preinsertos estatutos, acordaron por unanimidad nombrar y nombran Director-gerente de la Compañía á D. Guillermo Brice.

Presentes los Sres. D. Juan Borrell, D. Santiago Ezquerria, D. Bernardo Muntadas, D. Javier Tort y Martorell, D. Guillermo Brice y D. Mauricio Pons y Constantí, aceptan los cargos para que respectivamente han sido elegidos, con todos los derechos y obligaciones á ellos anejos, según los propios estatutos. Además D. Guillermo Brice, en uso de los poderes arriba señalados, hace igual manifestación á nombre y en interés de los Sres. Marqués de Guad-el-Jetu, Marqués de Alcañices, Marqués de Moyos, D. Eusebio Page y D. Juan Fabra.

Asimismo declaran los señores comparecientes dejar constituida desde este momento la Sociedad de que se trata Compañía general de carbones nacionales, para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitución, y consignan que los estatutos que se dejan convenidos serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad, quedando sujetos á ella todos los accionistas presentes y los que vengan á serlo en cualquier tiempo, sin excepción y sin que puedan oponer contra la observancia de dichas prescripciones razón ni pretexto alguno.

Quedan enterados los señores otorgantes del deber de pagar á la Hacienda pública los derechos correspondientes, así como de cumplimentar las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

En testimonio de lo cual así lo otorgan y firman, siendo presentes por testigos D. José María Izquierdo y D. Jaime Puig y Gaya, ambos de esta vecindad, á todos los que he leído integramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos de su derecho.

De todo lo que y del conocimiento de las personas, profesión y vecindad de los señores otorgantes, yo el autorizante Notario doy fé.—San iago Ezquerria.—Juan Borrell.—Bernardo Muntadas y Copons.—Javier Tort y Martorell.—Enrique de Ferrater.—Francisco de P. Roqué.—Mauricio Pons.—Manuel Carré.—Mariano Martínez del Rincón.—Henry de Lacy.—José María de Palau.—Javier Sarró.—Eugenio R. Jara.—Guillermo Brice.—Enrique Pujadas.—Ricardo Sierra Berca.—Leopoldo Sanjuan y Olivas.—J. Campabadal.—Adolfo Leon de Cortés.—José María Izquierdo.—Jaime Puig Gaya.—Está signado.—Antonio Vehils.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 281 obra en mi protocolo corriente, á que me remito. Y requerido, libro la presente primera copia á utilidad de la Compañía general de carbones nacionales en estos 20 pliegos, el primero de clase 1.ª, número 13.223, y los restantes de la 12.ª y números 3.374.026 al 44, ambos inclusive, cuyas hojas por mí rubricadas signo y firmo en Barcelona y día de su otorgación.—Antonio X Vehils. X—293

Union Asturiana.

SOCIEDAD ANÓNIMA ESPECIAL MINERA.

Se convoca á todos los señores accionistas para la junta general ordinaria que, conforme al art. 23 de los estatutos, habrá de celebrarse en el salon del teatro de esta ciudad, á las doce de la mañana del día 24 del corriente mes.

Oviedo 2 de Setiembre de 1882.—El Presidente, Victoriano Argüelles.—El Secretario, César Argüelles y Piedra. X—294

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración tiene la honra de anunciar que el jueves 14 del corriente, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, 17, rue Laffitte, al sorteo de 24 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorochon á las minas de Belmez, reembolsables á francos 500, á partir del 1.º de Octubre próximo.

Madrid 7 de Setiembre de 1882.—Por el Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—294

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 610.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el jueves 14 del actual, á las once de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, en las oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, A. Biarez. X—292

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vicia de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'13 á 1'24 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'12 á 1'16 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'03 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.

Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 31'11 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 184.—Carneros, 470.—Terne-ras, 43.—Ovejas, 251.—Total, 948.

Su peso en kilogramos..... 42.237.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., TOTAL. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia and their respective tax amounts.

Madrid 6 de Setiembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 of the month and day.

Summary table of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Esposchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Setiembre de 1882.

Table of telegraphic reports from various locations: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.

Small table of delayed reports: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 7 de Setiembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of stock market prices: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Dia 6, Dia 7. Lists various government bonds and their prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE SETIEMBRE.

Table of foreign market prices: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados Ingleses. Lists various foreign bonds and their prices.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'20 d. París, á 3 días vista, fr., 4'90 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Córdoba, Cuenca, Segovia y Toledo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el tercer tomo de la acreditada Galería biográfica, titulada Los Hombres de la Restauración, y editada por D. Enrique Prügnet, Director del periódico La Madre Patria.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA PÚBLICA RECEPCION DEL PRESBITERO D. FRANCISCO CAMINERO, CELEBRADA EL DIA 9 DE ENERO DE 1881 (1).

Contestacion del Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente.

Y si dicen que la nuestra es Filosofía, pero que tambien lo es la suya, ¿pueden admitirse como filosofías dos conjuntos de aseeraciones contradictorias, afirmando á Dios la una y negándole la otra? La llamada ciencia, que tenga por base un error fundamental y trascendental, sólo podrá llamarse Filosofía en un sentido muy lato, y en el concepto en que decia San Pablo: Ut ne quis vos decipiat per Philosophiam et inanem fallaciam.

(1) Véase la GACETA de ayer.

La Filosofía cristiana (aun la misma protestante, madre de esos errores, mal que le pese) dice con la sana razón que la verdad es una y única; que una cosa no puede ser á la vez, y en su esencia, verdadera y falsa, y que el principio de contradicción es la piedra de toque, donde la dialéctica inexorable viene á contrastar y demostrar el error y el absurdo, conforme á su axioma: *Impossibile est idem simul esse et non esse.*

La Filosofía no es el amor á la ciencia, sino á la sabiduría: el teólogo no la confunde, el católico tampoco. Donde hay error no hay sabiduría (1), y aun apenas ciencia; mucho menos si no confundimos la ciencia con la certeza, el *quid certum* con el *quid scitum*, como las confunde Tiberghien desde la primera cláusula de uno de sus libros (2).

Véase, pues, por qué el catolicismo es, y no puede menos de ser intolerante é intransigente con esos errores fundamentales, que se matan unos á otros, como bandoleros que se asestian puñaladas mortales al repartirse el botín. Por eso el catolicismo no da, ni puede dar, ni ha dado, ni dará el nombre de *Filosofía*, en su sentido estricto, á esas sectas, cuyas doctrinas entrañen errores fundamentales y trascendentales, diciendo: Donde no hay verdad, no hay Filosofía; podrá haber ciencia, pero no certeza, ni menos sabiduría. Para el católico el confundir la ciencia con la sabiduría, es como confundir la instrucción con la educación. Hay que deslindar sinonimias.

Aquí entramos ya en otra observación, ó mejor dicho, volvemos al punto de partida acerca de esa cuestión, de si en España ha habido ó no filósofos, y si estos han sido de tal importancia y celebridad que merezcan ser considerados como verdaderos maestros, caudillos, ó siquiera Jefes de escuela.

Pues qué, prescindiendo de Raimundo Lull, á quien ya casi ningun crítico niega la calidad de filósofo y Jefe de escuela, ¿puede negarse ese título á Luis Vives, que preludivió el sistema experimental ántes y mejor que Bacon, á los dos Sotos, Cano y Bañez, al jurista Covarrubias, al médico Huarte y á otros, cuyos nombres pueden verse en las historias y biografías últimamente escritas?

¿Puede negarse ese dictado al Eximio Suarez, caudillo de una escuela que tiene una excelente teoría para explicar la armonía de la gracia con la libertad humana? Sin que se tengan conocimientos nada superficiales de *Metafísica*, ¿puede resolverse ni dilucidarse esa cuestión, gravísima para los católicos, que la Iglesia deja libre á la discusión y disputas de los hombres, y en que Tomistas, Escotistas, Molinistas, Suaristas y Congruistas disputan con viveza?

¿Y quiénes fueron los que, más filósofos que los pretendidos filósofos, impugnaron esas teorías disidentes del catolicismo, aun cuando parecían no atacarlo ni menos reñir con él; y las batieron, trituraron, pulverizaron y dieron al viento, que las llevó, sino teólogos, que desde luego barruntaron, vieron, desentrañaron é hicieron palpables esos errores latentes? No así los pseudo-filósofos que al combatir los errores de los que les precedieron, por lo comun, no han hecho más que sustituir un yerro con otro yerro. Hay ciertas defensas de la verdad, que hacen más daño que el mismo error.

Los espiritistas dicen á los materialistas: Nosotros os demostramos la existencia de los espíritus.

La Iglesia les responde: Vuestra demostración me inspira más horror que la negación brutal y grosera de esos otros.

España ha sido y es todavía un país profundamente católico: sus escritores no han querido ni debido separarse de la unidad católica; y si para tener filósofos y Jefes de escuelas nuevas y de errores efímeros que surgen hoy y mueren mañana, y mueren bajo el peso, primero de descrédito y luego del menosprecio, hemos de tener maestros que se desvien del catolicismo, en verdad que ni nos hacen falta, ni eso nos traería gloria verdadera.

En la historia ha llamado generalmente la atención lo que la vanidad mundanal llamaba *glorias*, las grandes quanto estériles conquistas, las horribles matanzas de hombres que se llamaban grandes victorias, las incesantes quanto funestas discordias civiles, los monumentos enormes más bien que magníficos, erigidos con barro amasado en sangre. Hoy las ideas toman otros rumbos mejores y

(1) *Non plus sapere quam oportet sapere*, decía San Pablo, y no decía *scire*. (Ep. á los romanos 12, versículo 3.º) Y en la Epístola 1.ª á los de Corinto (cap. 8.º, versículo 1.º) *Scientia inflat*.

(2) *La science est un ensemble systematique de connaissances vraies et certaines....* (Introduction á la Philosophie et préparation á la métaphysique.)

No contento con esto, exige luego que las verdades científicas sean evidentes, sobre ser ciertas y verdaderas. ¿Qué queda en tal caso en las ciencias físicas y otras? El que aun no sabe en las ciencias lo incierto y lo dudoso apenas sabe nada, pues ciencias hay en que nadie puede responder á la tercera pregunta de por qué.

de más utilidad para el progreso verdadero y el porvenir de la humanidad. ¿Por qué, pues, no ha de seguirse el mismo rumbo en la historia de la Filosofía, dejando tambien de admirar esas glorias que se fundan en errores? ¿Por qué se ha de considerar como hombres de gran importancia en el mundo científico á los que se desviaron de la verdad é inventaron errores pasajeros, y se ha de sentir y deplorar el que nuestra patria no los haya tenido?

Pero necesitaríamos entrar á deslindar aquí qué es lo que se entiende por *celebridad* y qué por *importancia*. Hay celebridades funestas, las hay usurpadas é inmerecidas. Neron es un personaje célebre, y nadie negará que lo sea. Atila tiene, no solamente celebridad, sino importancia histórica, pero ¿qué importancia!

Pues bien: las teorías de casi todos esos filósofos, no solamente no son seguidas ya hoy en día, sino que están desacreditadas, como hijas de una moda pasajera: las que han venido despues han destronado á las anteriores. Tenian algo de bueno y algo de nuevo; pero lo nuevo no era bueno, y lo bueno no era nuevo.

Dícese que sus desaciertos trajeron los aciertos posteriores, que hicieron despertar á la ciencia de su pesado letargo, y reflexionar á los hombres pensadores que descubrieron horizontes nunca vistos, abrieron nuevos derroteros, y que del choque de sus ideas nuevas con las antiguas brotó la luz, á la manera que del choque del hierro con la piedra brota la chispa que enciende el fuego, del que á su vez sale la llama que da luz.

Es posible que en las miras de la Providencia entrase el despertar á las ciencias de su letargo por ese medio, al modo que las herejías han servido á veces para acrisolar y afirmar las doctrinas (1); pero la luz que ha surgido del choque del error con la verdad, mediante la discusión, saltó de la verdad herida, no del mismo hierro; que aquí era el yerro.

Una vez tirada la línea recta á los polos opuestos, ninguna que se tire del uno al otro será recta. Bien sabian esto nuestros sabios, y por eso, en su santo deseo de conservar la unidad católica, no se molestaron en buscar sendas extraviadas que les condujesen á precipicios y enmarañados matorrales, cuando tenian el camino real anchuroso, seguro y cierto de la verdad, reconocida por las lumbreras de la Iglesia. Y aun en las cuestiones libres y de forma procedían con cautela, al modo que quien lleva precioso bálsamo en frágil vidrio procura andar con cuidado y mirar bien dónde pone el pié.

Pues qué, aun entre los católicos mismos ¿no hemos visto y estamos viendo en España, y fuera de España, cuán fácil es resbalar y caer en estas cuestiones, aun los mismos que se alumbran con la antorcha de la fé, y son hombres de virtud y saber?

El Padre Cuevas disienta de Balmes en varias cuestiones. El Ilmo. Sr. González reconviene á éste por no haber distinguido la esencia de la existencia, y en otros puntos.

¿No se ha venido agitando en Roma la cuestión de la pureza de algunas doctrinas de Rosmini, á pesar de ser este respetabilísimo sacerdote fundador de un instituto de caridad, amigo de Gregorio XVI y elogiado y favorecido por éste? (2) ¿Cuánto no han agitado á la Universidad de Lovaina las teorías ontológicas del Dr. Ubags, Profesor de aquella Universidad en 1860, las cuales fueron mal vistas y vituperadas en Roma, á pesar de tener ilustres y muy católicos patronos?

¿Quién, pues, al ver la facilidad de tropezar en ese terreno, en saliéndose del camino trillado, y aun llevando buena luz, se meterá á oscuras y sin guía por esos arriesgados senderos, donde otros tropezaron y cayeron en grandes precipicios?

Aun para otros más fáciles y menos arriesgados asuntos, decía Horacio:

Serpi humi tutus nimium timidusque procello.

Y con respecto á los que se muestran afanosos de novedades, aun á riesgo de que estas sean monstruosas, añadia aquella picante burla mofándose del artista que malgastase el tiempo en ridiculeces pintando delfines que retozaran en las selvas y jabalíes jugueteando con las embravecidas ondas.

Perdonadme, señores, si con ocasión de contestar al Sr. Caminero he dejado correr la pluma mucho más de lo que pensaba y quería, tomando parte en esa cuestión, pero no de filósofos; y si el calor de la poesía y el frío produce filosofía, á la manera que los materialistas más prosaicos dicen que el saber es *fósforo*, el entusiasmo *oxígeno*, y que la sensibilidad es cosa de *grasa*. Si una teoría entraña irremisiblemente el absurdo, y el absurdo conduce al ridiculo, la ridiculez no será culpa del que demuestra el ab-

(1) *Opportet hereses esse*; pero añade que es para probar á los fieles. (San Pablo, 1.ª Corint., 11, versículo 19.)

(2) Las obras de Antonio Rosmini, revisadas en la Congregación del Índice de 1854 á 1854, obtuvieron el decreto de *Dimittantur*.

surdo, sino del que lo inventó y de los que lo siguen y patrocinan.

Por lo demás, la Academia, despues de felicitar al nuevo Sr. Académico por mi conducto, se felicita á sí misma. Buscaba al teólogo, y cuando más al bibliófilo, y encuentra por añadidura al filósofo y controversista, como ántes dije. Quería honrar en su persona al Clero modesto y estudioso de España, que desempeña su altísima misión en los Seminarios, en los claustros y en las aldeas; si en otro tiempo y en algunos puntos opulento, hoy pobre y aun á veces vilipendiado; y éste, á su vez, y en la persona del Sr. Caminero, parece decir, y dice por su conducto: ¡Busca y hallarás! No es Caminero el único que podemos presentarte; que otros hay, que, como él, viven retirados modestamente en su estudio, en su humildad y en completo retiro, cuyos nombres no suenan en los periódicos y Academias de la Corte, pero que bien lo merecian.

Tambien se decía, con irónica sonrisa y aparente lástima, cuando Pio IX, de veneranda memoria, congregó el Concilio en el Vaticano: ¡Qué papel harán allí nuestros Obispos! ¡Oh qué distancia de Trento al Vaticano! Y de paso no se dejaba ir allá al Cardenal Cuesta, tan distinguido humanista y profundo filósofo, como eminente teólogo. Pero fué allá el Obispo de Cuenca, que ahora honra la púrpura y la Sede Compostelana, y su palabra fué la última que se pronunció en la cuestión de la infalibilidad, como es público y notorio.

Y fué tambien allá ese venerable anciano, que languidece en Zaragoza, y honra la púrpura tanto como esta le honra á él, y en la Congregación de *Fide* se le reconoció como uno de los primeros teólogos de la cristiandad, y aun por algunos como el primero. Y ese venerable anciano es tan filósofo como teólogo profundo, y al corriente está de todo el movimiento filosófico moderno.

Y no fueron ellos solos, que aun pudiera citar más de diez nombres de los que allí honraron á la Iglesia española, al verdadero saber y á nuestra patria.

Pero estos y aquellos, los de la jerarquía y jurisdicción superior, ó los de la inferior y en su modesta esfera, todos profesan y practican la grande, quanto olvidada y menos comprendida máxima de San Pablo, ya citada, en que vitupera el charlatanismo enciclopédico, con su pederantería habitual y el saber á medias: *Non plus sapere quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem.*—Vicente de la Fuente.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edición oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 450 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA;
San Adrian, mártir, y Santa Adela.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—*Madame Angot.*

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—*El Gran Tamorlan de Persia.*

A las ocho y media.—La misma.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetuan*, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.